



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 590

**Quito, jueves 18 de
octubre de 2018**

Valor: US\$ 2,50 + IVA



ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Ext.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

96 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:**

**MEMORANDO No. SENAE-DSG-2017-0610-M Consultas
de Clasificación Arancelarias: SENAE-DNR-2017-
0073-OF, SENAE-DNR-2017-0078-OF, SENAE-
DNR-2017-0090-OF, SENAE-DNR-2017-0092-OF,
SENAE-DNR-2017-0096-OF, SENAE-DNR-2017-
0139-OF, SENAE-DNR-2017-0141-OF, SENAE-
DNR-2017-0143-OF, SENAE-DNR-2017-0149-OF,
SENAE-DNR-2017-0150-OF, SENAE-DNR-2017-
0151-OF, SENAE-DNR-2017-0154-OF, SENAE-
DNR-2017-0155-OF, SENAE-DNR-2017-0157-OF,
SENAE-DNR-2017-0191-OF, SENAE-DNR-2017-
0192-OF, SENAE-DNR-2017-0194-OF,**

Págs

2

Memorando Nro. SENAE-DSG-2017-0610-M**Guayaquil, 24 de marzo de 2017**

PARA: Sr. Ing. Hugo Del Pozo Barrezuela
Director del Registro Oficial

ASUNTO: Solicitud de Publicación en el Registro Oficial de (18) consultas de Clasificación Arancelarias

De mi consideración:

Con la finalidad de que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, remito a usted (18) consultas de Clasificación Arancelarias con (1) CD*, que se detallan a continuación:

- 1.- **SENAE-DNR-2017-0073-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2016-12642-E, por el Ing. Jochen Frank Munch Seitz, Representante Legal de la empresa Representante Legal de la empresa Estructuras de Aluminio S. A. ESTRUSA, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"CARRO PORTA HOJAS"**
- 2.- **SENAE-DNR-2017-0078-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2016-12613-E, por la Ing. Estefanía Morales, Jefe de Comercio Exterior de la empresa Quala Ecuador S. A., mercancía denominada comercialmente con el nombre **"PINEAPPLE FLV"**
- 3.- **SENAE-DNR-2017-0090-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2016-12641-E, por el Ing. Jochen Frank Munch Seitz, Representante Legal de la empresa Representante Legal de la empresa Estructuras de Aluminio S. A. ESTRUSA, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"CARRO PORTA HOJAS"**
- 4.- **SENAE-DNR-2017-0092-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2016-12640-E, por el Ing. Jochen Frank Munch Seitz, Representante Legal de la empresa Representante Legal de la empresa Estructuras de Aluminio S. A. ESTRUSA, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"CARRO PORTA PERFILES"**
- 5.- **SENAE-DNR-2017-0096-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2016-12593-E, por el Ing. Ángel Iván Paredes Vélez, Representante Legal de la empresa Dematec Equipos de Laboratorio Cia. Ltda., mercancía denominada comercialmente con el nombre **"BLOQUE ÓPTICO DEL ANALIZADOR BIOLIS 24i PREMIUM"**
- 6.- **SENAE-DNR-2017-0139-OF**, solicitud ingresada con los documentos No. SENAE-DSG-2017-0328-E, SENAE-DSG-2016-10861-E y SENAE-DSG-2016-8616-E, por el Ab. Francisco Javier Jaramillo Orellana, en representación del Sr. Gad Czarninski Shefi por los derechos que representa de la compañía CORPORACIÓN EL ROSADO, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"PLACAS ACÚSTICAS DE TECHO Y PARED DE FIBRA MINERAL (CLASE A)"**
- 7.- **SENAE-DNR-2017-0141-OF**, solicitud ingresada con los documento No. SENAE-DSG-2017-0702-E, por el Sr. Javier Kohn Denier, Gerente General de la empresa CABLES ELÉCTRICOS ECUATORIANOS C. A. CABLEC, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"CABLE DE COBRE CON ARMADURA METÁLICA SUPERIOR A 2000 VOLTIOS"**
- 8.- **SENAE-DNR-2017-0143-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-0642-E, por la Sra. Glenda Jacqueline Noboa Coronel, mercancía denominada comercialmente con el nombre **"GUANTES DE NITRILO DE EXAMINACIÓN"**
- 9.- **SENAE-DNR-2017-0149-OF**, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-0354-E, por la Sra. Verónica Alexandra Merino Muñoz., Gerente General de la empresa Aquaprime S. A., mercancía denominada comercialmente con el nombre **"AQUA BLEND"**

10.- SENAE-DNR-2017-0150-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSGQ-2017-0526-E, y SENAE-DSGQ-2017-0147-E, por el Sr. René Marcelo Bravo Vergara, Gerente General de la empresa Electrobraver CIA. LTDA., mercancía denominada comercialmente con el nombre **"PERNOS MECÁNICOS DE SUJECIÓN R-XPT"**

11.- SENAE-DNR-2017-0151-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-JDAR-2017-0044-E, por la Sra. Nelly Moreno Peralta, Gerente General de la empresa Natural Grane Gramolino S. A., mercancía denominada comercialmente con el nombre **"HARINA DE AMARANTO"**

12.- SENAE-DNR-2017-0154-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-JDAR-2017-0043-E, por la Sra. Nelly Moreno Peralta, Gerente General de la empresa Natural Grane Gramolino S. A., mercancía denominada comercialmente con el nombre **"AMATI, BEBIDA DE AMARANTO CON MARACUYÁ Y UVILLA, ENVASE TETRA PACK PRESENTACIÓN 200ml"**

13.- SENAE-DNR-2017-0155-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-JDAR-2017-0159-E, por el Sr. Wilson Fabián Goyes Arroyo, Representante Legal de la empresa Explocen C. A., mercancía denominada comercialmente con el nombre **"PENTOLITA"**

14.- SENAE-DNR-2017-0156-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-0769-E, por la Sra. Patricia Del Carmen Hidalgo Cárdenas, Representante Legal de la empresa Arysta Lifescience Ecuador S. A., mercancía denominada comercialmente con el nombre **"K-TIONIC"** DEVUELTA

15.- SENAE-DNR-2017-0157-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-0710-E, por la Sra. Katya Mulki Cárdenas, Apoderada Especial de la empresa Schlumberger del Ecuador S. A., mercancía denominada comercialmente con el nombre **"UNIDAD FUNCIONAL PLATAFORMA DE PERFORACIÓN DE POZOS PETROLEROS MAVERICK T-1000 CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS Y MATERIALES PARA SU NORMAL ENSAMBLE, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO"**

16.- SENAE-DNR-2017-0191-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-0559-E, por el Sr. José Lenin Contreras Díaz, Responsable Legal de la empresa Biotecdor S. A., mercancía denominada comercialmente con el nombre **"PROTACID BARCOS"**

17.- SENAE-DNR-2017-0192-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-JDAR-2017-0468-E, por el Sr. Juan Carlos Delgado De la Torre, Gerente General de la empresa Omnilife del Ecuador S. A., mercancía denominada comercialmente con el nombre **"OMNILIFE ESTOP PLUS"**

18.- SENAE-DNR-2017-0194-OF, solicitud ingresada con el documento No. SENAE-DSG-2017-1027-E, por la Sra. María Mercedes Gonzalez Martínez, Gerente Administrativa de la empresa Química Anders Cia. Ltda., mercancía denominada comercialmente con el nombre **"SOLVIT M 100"**

Cabe señalar que no se remiten los anexos ya que no es necesaria su publicación, puesto que el contenido de los mismos consta en los oficios adjuntos.

Con sentimientos de distinguida consideración

Atentamente,



Ing. Ana Patricia Ordoñez Pisco
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0073-OF

Guayaquil, 12 de enero de 2017

Asunto: Respuesta a Consulta de Clasificación Arancelaria de mercancía CARRO PORTAHOJAS CARR600

Ingeniero

Jochen Frank Munch Seitz

ESTRUCTURAS DE ALUMINIO S.A. ESTRUSA GUAYAQUIL

En su Despacho

De mis consideraciones:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2017-0044** suscrito por el Lcdo. Ramón Vallejo, Especialista en Técnica Aduanera mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

"En atención a su Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2016-12642-E, suscrito por el Ing. Jochen Frank Munch Seitz, Representante Legal de la Compañía Estructuras de Aluminio S.A. Estrusa Guayaquil; Oficio que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones" en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa: "...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta..."

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de carro porta hojas, marca FomIndustrie, modelo CARR 600; se toma como referencia la información técnica de la mercancía emitida por el fabricante.

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	27 de diciembre de 2016
Solicitante:	Ing. Jochen Frank Munch Seitz, Representante Legal de la Compañía Estructuras de Aluminio S.A. Estrusa Guayaquil
Nombre comercial de la mercancía:	Carro porta hojas
Marca de la mercancía:	FomIndustrie
Modelo de la mercancía:	CARR 600
Fabricante de la mercancía:	FomIndustrie
Material presentado	• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. • Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante.

2.- Análisis merceológico:

De la información técnica presentada, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

- Descrito como carro porta hojas.
- Superficies de contacto revestidas en material plástico antirraya y antochoques.
- 4 ruedas diámetro 125 mm (2 con bloqueo).
- Rodillos de transporte para facilitar el desplazamiento de las hojas.

De acuerdo a las características e imagen de la mercancía objeto de consulta presentada en información técnica emitida por el fabricante, se determina que es una carretilla sin cajón para transportar hojas, empujado a mano y que consta de cuatro ruedas para su movilización.

3.- Análisis Arancelario:

- Para la clasificación arancelaria, se considera la Primera Regla General de Interpretación del Sistema Armonizado que establece:

"...Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes..."

- Por las características de este tipo de mercancía previamente analizadas, se considera el texto de la partida 87.16 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas:

87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.

- Las partes pertinentes de las notas explicativas de la partida 87.16 citan:

"Con excepción de los vehículos contemplados en las partidas precedentes, esta partida comprende un conjunto de vehículos no automóviles con una o varias ruedas para el transporte de personas o de mercancías. Comprende, además, los vehículos para usos especiales sin ruedas, como por ejemplo, los trineos, incluso los de arrastrar maderas.

Los vehículos de esta partida están diseñados para que los remolquen otros vehículos (tractores, automóviles, carretillas, motocicletas, ciclós, etc.), para arrastrarlos o empujarlos a mano o con el pie, o bien, para la tracción animal.

Están comprendidos aquí:..."

"...B) Los vehículos impulsados (arrastrados o empujados) a mano o con el pie.

Se pueden citar como pertenecientes a este grupo:

"...7) Las carretillas de mano de cualquier tipo para transporte de mercancías; estos vehículos, de construcción ligera, suelen estar montados sobre ruedas con neumáticos..."

- Para determinar la subpartida arancelaria, es necesario considerar la Sexta Regla General de Interpretación del Sistema Armonizado que cita:

"...Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta

Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario... ”.

- *En la partida 87.16 del Sistema Armonizado, subpartida arancelaria nacional 8716.80.10.00, se encuentran clasificadas las carretillas de mano; y la mercancía a clasificar por reunir las características de este tipo, se determina su clasificación en dicha subpartida.*

4.- Conclusión:

En base al análisis realizado en los numerales dos y tres del presente informe técnico según información técnica proporcionada, salvo consideraciones y aspectos legales que no constituyan competencia de esta Dirección Nacional, en aplicación de la Primera y Sexta Regla General de Interpretación del Sistema Armonizado, para la mercancía denominada comercialmente carro porta hojas, marca FomIndustrie, modelo CARR 600, por ser una carretilla para transportar hojas, empujado a mano y que consta de cuatro ruedas para su movilización, se define su clasificación arancelaria en la subpartida “8716.80.10.00 - - Carretillas de mano”.

Particular que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0078-OF

Guayaquil, 12 de enero de 2017

Asunto: Ref:Consulta de Clasificación Arancelaria QX-030-834-5PINEAPPLE FLV

Ingeniera
Estefania Monzerrat Morales Ayala
Jefe de Comercio Exterior
QUALA ECUADOR S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-DSG-2016-12613-E, suscrito por **Estefania Monzerrat Morales Ayala**, en calidad de Jefe de comercio exterior de **QUALA ECUADOR S. A.**, con Registro Único de contribuyente No. **1791352688001**, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2017-0039**, suscrito por el Q.F. *Guillermo Véliz Morán*., Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como **“PINEAPPLE FLV”**, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	23 de Diciembre del 2016
Solicitante:	Estefanía Monzerrat Morales Ayala, Jefa de Comercio Exterior de la empresa QUALA ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyente No. 1791352688001
Nombre comercial de la mercancía:	“PINEAPPLE FLV”
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca y modelo: QX-030-834-5 PINEAPPLE FLV Fabricado por: Givaudan de México SA de CV. Importado por: QUALA ECUADOR S.A.
Material presentado:	● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Hoja datos de seguridad ● Ficha técnica ● Declaración de Ingredientes ● Carta de Composición ● Fotografía de presentación del producto ● Muestra Física del Producto

2. Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	“PINEAPPLE FLV”
Fabricante:	Givaudan de México SA de CV
Especificaciones Técnicas:	

Uso de la mercancía:	Uso previsto: Aroma destinado a productos alimenticios. No a la venta al por menor. Elaboración de bebidas en polvo con sabor a piña.
Composición:	Maltodextrina de maíz.....70 – 75% *Aromatizante(s) idéntico(s) al natural.....12 – 17% Almidón modificado de maíz.....11 – 16% Tricetina.....<1,5%
Características físicas del producto:	Color: blanco Apariencia: Polvo
Presentación:	Bidón de cartón de 50 kg
Fotografía:	

(*) Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2016-12613-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “PINEAPPLE FLV”, en presentación Bidón de cartón de 50 kg, es una mezcla en polvo de sustancias odoríferas sintéticas, usado en productos alimenticios para la elaboración de bebidas con sabor a frutas.

Por lo tanto, en aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria que dicen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata sobre: “PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS”, dentro de la Sección VI se tiene el Capítulo 33 cuyo título es “Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética”.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la siguiente partida:

“...33.02 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.

A la mercancía objeto de consulta le corresponde clasificarse en mencionada partida conforme a la siguiente estructura:

3302.10 - De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas

3302.10.90 - - Las demás

A continuación se detallan las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) correspondientes al capítulo 33, partida 33.02:

“...Esta partida comprende, a condición de que tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas (por ejemplo: pastelería, confitería, aromatización de bebidas) o de otras industrias, principalmente la jabonería:

- 1) Las mezclas de aceites esenciales.
- 2) Las mezclas de resinoides.
- 3) Las mezclas de oleorresinas de extracción.
- 4) Las mezclas de sustancias aromáticas artificiales.
- 5) Las mezclas de dos o más sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales).
- 6) Las mezclas de una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales) combinadas con diluyentes o soportes añadidos como aceite vegetal, dextrosa o almidón.
- 7) Las mezclas incluso combinadas con un diluyente o un soporte, o con alcohol, de

productos de otros Capítulos (por ejemplo, especias) con una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales), siempre que estas sustancias constituyan el o los elementos básicos de la mezcla.

Esta partida también incluye otras preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas. Estas preparaciones pueden incluso contener alcohol y pueden también utilizarse para elaborar bebidas alcohólicas. Deben tener como base una o más sustancias odoríferas, tal y como se describe en la Nota 2 de este Capítulo, utilizándose principalmente para conferir a las bebidas un aroma y en menor medida para dar sabor. Generalmente contienen una cantidad relativamente pequeña de sustancias odoríferas características de una bebida concreta; pueden contener también jugos, colorantes, acidulantes, edulcorantes, etc., con tal que conserven su carácter de sustancias odoríferas. En cuanto a su presentación, estas preparaciones no están destinadas al consumo como bebidas y así pueden distinguirse de las bebidas del Capítulo 22.

Dada la composición de la mercancía denominada comercialmente como “PINEAPPLE FLV”, esta es una mezcla en polvo de sustancias odoríferas, en presentación de Bidón de cartón de 50 kg, usado en productos alimenticios para la elaboración de bebidas con sabor a frutas.

4. Muestra.-

La muestra recibida denominada comercialmente como “PINEAPPLE FLV”, una mezcla en polvo de sustancias odoríferas ingresado mediante Documento No. SENA-E-DSG-2016-12613-E, será devuelta.

5. Conclusión:

En virtud de la aplicación de las **reglas 1 y 6** de clasificación arancelaria, notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) la partida arancelaria 33.02 del Arancel de importaciones de Ecuador, así como de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio: No. SENA-E-DSG-2016-11667-E, **SE CONCLUYE.-** que la mercancía denominada comercialmente como: “PINEAPPLE FLV”, es una mezcla en polvo de sustancias odoríferas, en presentación de Bidón de cartón de 50 kg, usado en productos alimenticios para la elaboración de bebidas con sabor a frutas; por lo tanto le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección VI, Capítulo 33, partida 33.02, subpartida arancelaria 3302.10.90.00 - Las demás.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0090-OF

Guayaquil, 16 de enero de 2017

Asunto: Respuesta al documento SENAE-DSG-2016-12641-E, (Consulta de Clasificación Arancelaria).

Ingeniero

Jochen Frank Munch Seitz

ESTRUCTURAS DE ALUMINIO S.A. ESTRUSA GUAYAQUIL

En su Despacho

De mis consideraciones:

En atención al oficio (sin número) ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENAE-DSG-2016-12641-E, documentos suscritos por el ciudadano Jochen Frank Munch Seitz, Representante Legal de la compañía ESTRUCTURAS DE ALUMINIO S.A., ESTRUSA., oficio planteado en virtud Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)", en concordancia con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el "Libro V del Reglamento al COPCI"; adicional se considera el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en cuyo párrafo PRIMERO dice: "...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...", y del análisis merceológico aplicado a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CTC-IT-2017-058 suscrito por el Ing. Carlos J. Tierra C., Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"... Con lo expuesto, considerando que la consulta de clasificación arancelaria deberá formularse independientemente por cada mercancía y en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 referentes al "Libro V del Reglamento al COPCI.", se procede a realizar el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "CARRO PORTA HOJAS", modelo CARR 500.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	27 de diciembre de 2016
SOLICITANTE:	Sr. Jochen Frank Munch Seitz, representante de la compañía ESTRUCTURAS DE ALUMINIO S.A., ESTRUSA.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	CARRO PORTA HOJAS.
MARCA Y FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	FomIndustrie.
MATERIAL CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:	Ficha técnica del fabricante de la mercancía. Información contenida en el catálogo del fabricante. Información cargada en la página: www.fomindustrie.com/es/productos/logistic-line-system/carros/carr-500

2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA, ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN.

2.1 DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.

NOMBRE COMERCIAL:	"CARRO PORTA HOJAS".
MARCA, MODELO.	FomIndustrie, modelo CARR 500.
ATRIBUTOS TÉCNICOS; USO ESPECÍFICO:	● Superficies de contacto revestidas en material termoplástico. ● 11 compartimentos de 110 mm de ancho. ● 4 ruedas diámetro Ø 125 mm (2 con bloqueo). ● Separadores de altura ajustable. ● Mesa de apoyo con revestimiento de goma. ● Para soportar y transportar mercancías durante las operaciones de mecanizado. La movilidad del carro porta hojas se efectúa por arrastre o empuje manual (no es un carro automóvil). ● Según el diseño específico la mercancía analizada no presenta las condiciones para ser utilizada en tiendas y almacenes.

2.2 ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numerar 2.1 del presente informe técnico se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común del Sistema Armonizado, tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas:

"... **REGLA 1:** Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...

(REGLA 1, NOTA EXPLICATIVA):

"...V) En el apartado III) b), la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía...", (subrayado no corresponde al texto original).

En aplicación de la Regla interpretativa 1 se toma en consideración las características técnicas descritas en la ficha técnica del fabricante; se define entonces que a la mercancía de nombre comercial CARRO PORTA HOJAS siendo un vehículo no automóvil le corresponde la siguiente partida a 4 dígitos:

87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes

Continúa el análisis arancelario, y solo cuando se define la partida a cuatro dígitos procedemos a determinar la subpartida arancelaria (diez dígitos) en virtud de la Regla interpretativa 6 que dice:

"... **REGLA 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario..."

Considerando la Regla interpretativa 6, a continuación se exponen las subpartidas arancelarias que serán consideradas en el análisis:

87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes
8716.10.00.00	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana
8716.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:
8716.40.00.00	Los demás remolques y semirremolques
8716.80	- Los demás vehículos:
8716.80.10.00	- Carretillas de mano
8716.80.90.00	- Los demás
8716.90.00.00	Partes

En vista que la mercancía analizada corresponde a una mercancía similar a carretilla diseñada para la manipulación manual, se define como más adecuada la subpartida 8716.80.10.00.

Para complementar el análisis arancelario se expone un extracto tomado de las Consideraciones Generales del capítulo 87 y las Nota Explicativa correspondiente a la partida arancelaria 87.16 que respectivamente dicen:

(Textos referentes a las Consideraciones Generales del Capítulo 87):

...7) Los remolques y semirremolques para cualquier vehículo y demás vehículos no automóviles diseñados bien para remolcarlos con otros vehículos, bien para arrastrarlos o empujarlos a mano, o bien, para tracción animal (partida 87.16)...

(Textos referentes a las Notas Explicativas de la partida 87.16):

"...Los vehículos de esta partida están diseñados para que los remolquen otros vehículos (tractores, automóviles, carretillas, motocicletas, ciclos, etc.), para arrastrarlos o empujarlos a mano o con el pie, o bien, para la tracción animal...

Están comprendidos aquí:

"...B) Los vehículos impulsados (arrastrados o empujados) a mano o con el pie.

Se pueden citar como pertenecientes a este grupo:

"...7) Las carretillas de mano de cualquier tipo para transporte de mercancías; estos vehículos, de construcción ligera, suelen estar montados sobre ruedas con neumáticos...", (subrayados no corresponden al texto original).

3. CONCLUSIÓN.

Del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (adjunta al documento SENAE-DSG-2016-12641-E) y considerando que la mercancía es un vehículo no automóvil, diseño específico para arrastre o empuje manual, con la capacidad para soportar y transportar carga; se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, a la mercancía denominada comercialmente como CARRO PORTA HOJAS, modelo CARR 500, del fabricante FomIndustrie, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Quinta Enmienda); en la partida arancelaria 87.16, subpartida "...8716.80.10.00 -- Carretillas de mano ..."

Particular que comunicamos a Usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0092-OF

Guayaquil, 16 de enero de 2017

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria producto CARRO PORTAPERFILES

Ingeniero
 Jochen Frank Munch Seitz
ESTRUCTURAS DE ALUMINIO S.A. ESTRUSA GUAYAQUIL
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio s/n con fecha 15 de diciembre de 2016, ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENA-E-DSG-2016-12640-E con fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Sr. Jochen Frank Munch Seitz, Representante Legal de la compañía ESTRUCTURAS DE ALUMINIO S.A., ESTRUSA., oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)"; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al "COPCI", una vez verificado que la solicitud cumple con los requisitos allí planteados, en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; "...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta..."; se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "Carro porta perfiles, Marca FOMINDUSTRIE, Modelo CARR 200"

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	27 de diciembre de 2016
Solicitante:	Sr. Jochen Frank Munch Seitz Representante Legal de la compañía ESTRUCTURAS DE ALUMINIO S.A., ESTRUSA.
Nombre comercial de la mercancía:	Carro porta perfiles
Marca & Modelo de la mercancía:	Marca: FOMINDUSTRIE Serie: CARR 200
Material presentado	● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria que incluye la opinión del consultante. ● Copia de Cédula de ciudadanía del Sr. Jochen Frank Munch Seitz ● Copia del Registro Único de Contribuyentes ● Información Técnica y Fotografías de la mercancía, con firma de responsabilidad.

2. Descripción de la mercancía (*):-

La mercancía objeto de consulta de clasificación arancelaria es un vehículo no automóvil con capacidad de carga máxima de 560 Kg., diseñado para ser propulsado por una sola persona y utilizado para el transporte de carga (en este caso perfiles); está conformado por una estructura metálica (bastidor) con cuatro (4) ruedas de diámetro 125 mm con dispositivo de bloqueo, sobre el cual de manera vertical se han acoplado 2 travesaños ajustables en 5 posiciones, las mismas que contienen 9 barras verticales que conforman 8 compartimentos para el transporte de perfiles, adicional posee 2 cajones para piezas cortas.

3. Análisis de Clasificación.-

Es así, que una vez realizada la descripción total de la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

1. La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

1. En concordancia con lo establecido por las Reglas de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria expuestas en el literal precedente, se debe tener en consideración el numeral 7 de las Consideraciones Generales del Capítulo 87 y las Notas Explicativas de la partida 87.16 del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, que adjuntamos a continuación:

“...Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

“...CONSIDERACIONES GENERALES

“...7) Los remolques y semirremolques para cualquier vehículo y demás vehículos no automóviles diseñados bien para remolcarlos con otros vehículos, bien para arrastrarlos o empujarlos a mano, o bien, para tracción animal (partida 87.16)...”

“87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.

8716.80 - Los demás vehículos:

8716.80.10.00 - - Carretillas de mano

8716.80.90.00 - - Los demás

8716.90.00.00 - Partes

“...Los vehículos de esta partida están diseñados para que los remolquen otros vehículos (tractores, automóviles, carretillas, motociclos, ciclos, etc.), para arrastrarlos o empujarlos a mano o con el pie, o bien, para la tracción animal.

Están comprendidos aquí:

“...B) Los vehículos impulsados (arrastrados o empujados) a mano o con el pie.

Se pueden citar como pertenecientes a este grupo:

“...7) Las carretillas de mano de cualquier tipo para transporte de mercancías; estos vehículos, de construcción ligera, suelen estar montados sobre ruedas con neumáticos...”

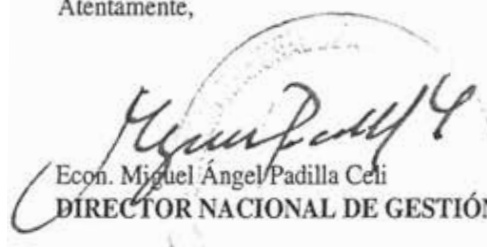
4. Conclusión.-

En virtud a las características descritas, en base a la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2016-12640-E, al realizar el análisis de la mercancía objeto de consulta de clasificación, se

determina que la mercancía denominada “Carro porta perfiles, Marca FOMINDUSTRIE, Modelo CARR 200”; el cual es un vehículo no automóvil con capacidad de carga máxima de 560 Kg., diseñado para ser propulsado por una sola persona y utilizado para el transporte de carga(en este caso perfiles); está conformado por una estructura metálica (bastidor) con cuatro (4) ruedas de diámetro 125 mm con dispositivo de bloqueo, sobre el cual de manera vertical se han acoplado 2 travesaños ajustables en 5 posiciones, las mismas que contienen 9 barras verticales que conforman 8 compartimentos para el transporte de perfiles, adicional posee 2 cajones para piezas cortas; en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida 87.16, subpartida arancelaria “8716.80.10.00 - - Carretillas de mano”

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0096-OF

Guayaquil, 17 de enero de 2017

Asunto: Ref:Oficio N°SENAE-DNR-2016-1585-OF

Ingeniero
Ángel Ivan Paredes Velez
Gerente General
DEMATEC CÍA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento **No. SENAE-DSG-2016-12593-E**, suscrito por el Ing. Iván Paredes, Representante Legal de la empresa **Dematec Equipos de Laboratorio Cia. Ltda.**, con RUC. 1791991087001, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** referente a las consultas de **Consulta de Clasificación Arancelaria** en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“...PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”

Esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-EVG-IF-2017-0067**, suscrito por la Q.F. Elvia Vicuña Gómez, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de

Clasificación, el mismo que concluye:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	22 de Diciembre del 2016
Solicitante:	Ing. Iván Paredes, Representante Legal de la empresa Dematec Equipos de Laboratorio Cia. Ltda., con RUC. 1791991087001
Nombre comercial de la mercancía:	“Bloque Óptico del Analizador BIOLIS 24i Premium”
Fabricante de la mercancía:	Fabricante: TOKYO BOEKI MACHINERY LTD.
Material presentado:	● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Descripción clara de la mercancía ● Información Técnica del fabricante ● Fotografía ● Registro único de contribuyentes RUC ● Inserto

2. Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	“Bloque Óptico del Analizador BIOLIS 24i Premium”
Fabricante:	TOKYO BOEKI MACHINERY LTD.
Especificaciones Técnicas:	El Biolis 24i Premium, analizador clínico automático es un equipo médico para diagnóstico IVD basado en mediciones colorimétricas y turbidimétricas. Sus principales aplicaciones son: mediciones colorimétricas, pruebas de química clínica, pruebas inmuno serológicas, pruebas hematológicas y pruebas en orina en hospitales, laboratorios clínicos y laboratorios de investigación.

Especificaciones Técnicas: 	Para las mediciones utiliza un bloque óptico que se describe a continuación: ● Monocromador con fotodetectores interferenciales ● Rango de longitud de onda 340-1000nm ● Selección de longitud de onda: 12 fotodetectores ● Filtros montados en fábrica: 340, 380, 405, 450, 505, 546, 570, 600, 660, 700, 750 y 800 nm ● Rango fotométrico: 0 a 2.5 de absorbancia ● Precisión: +/- 2 de absorbancia ● Linealidad: mejor que +/- 1.5% desde 0 a 2.5 de absorbancia ● Fuente de luz: lámpara de tungsteno preenfocada ensamblada sobre un difusor térmico construido con material opaco para magnificar la difusión de (DC12V 20W) ● Cero: automático ● Lectura: monocromática y bicromática El bloque óptico consta de: lentes, 12 foto-detectores individuales para cada longitud de onda, fuente de luz DC12V 20W, lámpara halógena de tungsteno preenfocada ensamblada sobre un difusor térmico, rejilla cóncava de difracción, detector de luz foto-diodo de silicón.
--	---

(*) *Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2016-12593-E*

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De la información técnica proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “**Bloque Óptico del Analizador BIOLIS 24i Premium**”, es parte del equipo denominado Analizador BIOLIS 24i Premium, el mismo que es un analizador clínico automático médico para diagnóstico IVD basado en mediciones colorimétricas y turbidimétricas. Sus principales aplicaciones son: mediciones colorimétricas, pruebas de

química clínica, pruebas inmuno serológicas, pruebas hematológicas y pruebas en orina en hospitales, laboratorios clínicos y laboratorios de investigación.

Por lo tanto, en aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria que dicen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección XVIII, trata sobre: *“INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS”*, dentro de la Sección XVIII se tiene el **Capítulo 90** cuyo título es *“Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos”*.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la siguiente partida:

“...90.27 Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos...”, la misma que en su nota de capítulo indica lo siguiente:

“...2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a. las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87,

85.48 ó 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b. cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c. las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33...”

Considerando las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas las mismas que en su parte pertinente indican lo siguiente:

“...Entre los aparatos e instrumentos comprendidos en esta partida, se pueden citar:

7) **Los colorímetros.** Este término se aplica a dos clases de instrumentos distintos. El primero se utiliza para determinar el color de una sustancia (líquida o sólida) comparando este color con el que resulta de una mezcla realizada en proporciones variables, pero mensurables de los tres colores primarios (rojo, verde y azul). La otra clase de colorímetro se usa en los análisis químicos o bioquímicos para determinar el grado de concentración de una sustancia en una disolución, por comparación del color de la sustancia (o de ésta después de tratarla con un reactivo) con el color de placas patrón o de un líquido patrón. En determinados tipos de colorímetros de este último grupo, la disolución cuya concentración se busca y la disolución patrón se colocan en dos probetas que se comparan por medio de dos prismas observados por un ocular. Algunos colorímetros se basan en el empleo de células fotoeléctricas. Otros instrumentos de este tipo utilizan una banda de papel recubierta de un producto químico que cambia de color como consecuencia de una reacción con un gas. Estos instrumentos llevan células fotoeléctricas de las que una mide el color antes y la otra después de la reacción con el gas.

A los colorímetros pueden estar unidos otros aparatos para exámenes ópticos: nefelímetros y turbidímetros (que determinan la turbidez de las disoluciones), absorciómetros, fluorímetros (que determinan la fluorescencia, muy utilizados en la dosificación de vitaminas, alcaloides, etc.), blanquímetros y opacímetros (especialmente empleados para medir la blancura, la opacidad y el brillo, de la pasta de papel, el papel, etc.), etc.

PARTES Y ACCESORIOS

Salvo lo dispuesto en la Notas 1 y 2 de este Capítulo (véanse también las Consideraciones generales), están también comprendidos aquí las partes y accesorios

de los instrumentos o aparatos, siempre que sean manifiestamente identificables como diseñados exclusiva o principalmente para estos instrumentos o aparatos...”

Por lo antes expuesto, la mercancía denominada comercialmente como **“Bloque Óptico del Analizador BIOLIS 24i Premium”** al ser parte del Equipo Biolis 24i Premium, el mismo que realiza pruebas bioquímicas por colorimetría y turbidimetría queda comprendido dentro de la partida 90.27

La partida **90.27** obedece a la siguiente estructura arancelaria:

Capítulo 90

“Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos”.

90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.
9027.10	- Analizadores de gases o humos:
9027.20.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis
9027.30.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
9027.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):
9027.50.00.10	- - Eléctricos o electrónicos
9027.50.00.90	- - Los demás
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios:

4. Conclusión.-

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio **SENAE-DSG-2016-12593-E**, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, Notas del capítulo 90 y Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida arancelaria **90.27** del Arancel de importaciones de Ecuador, **SE CONCLUYE.-** que la mercancía denominada comercialmente como: **“Bloque Óptico del Analizador BIOLIS 24i Premium”**, es parte del equipo denominado Analizador

BIOLIS 24i Premium, el mismo que es un analizador clínico automático médico para diagnóstico IVD basado en mediciones colorimétricas y turbidimétricas; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección XVIII, Capítulo 90, partida 90.27, subpartida arancelaria “9027.50.00.10 - - *Eléctricos o electrónicos*”.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,


Ecop. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0139-OF

Guayaquil, 31 de enero de 2017

Asunto: Informe de Absolución de Consulta de Clasificación Arancelaria solicitada por ciudadano Gad Czarninski Shefi, representante de la compañía CORPORACIÓN EL ROSADO.

Abogado

Francisco Jaramillo Orellana

Reg. Cag. 13781

COKA BARRIGA & COKA AVELLÁN ABOGADOS Y ASOCIADOS

En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. **DNR-DTA-JCC-MBT-IF-2017-0113** suscrito por el Ing. Mario E. Bohórquez T., Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"

En atención al Oficio S/N, con fecha 10 de enero de 2017 ingresado a esta Dirección Nacional con documento de trámite No. SENAE-DSG-2017-0328-E de fecha 10 de enero de 2017, alcance a los oficios S/N, ingresados a esta Dirección Nacional con documentos de trámite No. SENAE-DSG-2016-10861-E, de fecha 26 de octubre de 2016 y SENAE-DSG-2016-8616-E, de fecha 05 de septiembre de 2016, suscritos por el señor FRANCISCO JARAMILLO ORELLANA en representación del señor GAD CZARNINSKI SHEFI, por los derechos que representa de la compañía CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., con RUC: 0990034196001; oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)"; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al "COPCI", una vez verificado que la solicitud CUMPLE con los requisitos allí planteados, en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa: "...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...".

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "PLACAS ACUSTICAS DE TECHO Y PARED DE FIBRA MINERAL (CLASE A)"; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.-

TABLA I	
INFORMACIÓN DE LA CONSULTA DE CLASIFICACIÓN	
Fecha de última entrega de documentación:	10 de enero de 2017
Solicitante:	Gad Czarninski Shefi
Nombre comercial de la mercancía:	Placas Acústicas de Techo y Pared de Fibra Mineral (Clase A)
Marca de la mercancía:	Armstrong
Modelo de la mercancía:	Cortega
Proveedor de la mercancía:	Armstrong World Industries
Material presentado:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información Técnica de la mercancía emitida por el fabricante.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.-

TABLA 2 DETALLES DE LA MERCANCÍA		
MARCA	ARMSTRONG®	
MODELO	CORTEGA	
MATERIAL CONTENIDO	Material	Porcentaje en peso
	Fibra	0 al 10%
	Perlita	50 al 75%
	Almidón de maíz	1 al 10%
	Paneles reciclado	1 al 10%
	Papel reciclado	1 al 10%
CARACTERÍSTICAS	Material acústico. Resistente al fuego.	
APLICACIONES	Sistema de tumbado acústico suspendido para locales comerciales.	

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN.-

Es así, que una vez definidas las mercancías en controversia, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

1) La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por las siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“(…)

REGLA 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Nota explicativa:

i) La Nomenclatura presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional. Agrupa estas mercancías en Secciones, Capítulos y Subcapítulos, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de los productos que en ellos se incluyen. Pero, en muchos casos, ha sido materialmente imposible englobarlos todos o enumerarlos completamente en dichos títulos, a causa de la diversidad y número de los artículos.

ii) La Regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos sólo tienen un valor indicativo. Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.

iii) La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine:

a. Según el texto de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo; y

b. Si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.

iv) El apartado III) a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas Generales (por ejemplo, los caballos vivos (partida 01.01), o las preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 del Capítulo 30 (partida 30.06)).

v) En el apartado III) b), la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía. Por ejemplo, en el Capítulo 31, las Notas disponen que ciertas partidas sólo comprenden determinadas mercancías. Esto significa que el alcance de estas partidas no puede ampliarse para abarcar mercancías que, de otra forma, se incluirían en ellas por aplicación de la Regla 2b).

REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada

legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Nota explicativa:

i) Las Reglas 1 a 5 precedentes rigen, *mutatis mutandis*, la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida.

ii) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:

a. Por subpartidas del mismo nivel, bien las subpartidas de un guión (nivel 1), bien las subpartidas con dos guiones (nivel 2).

En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración, de acuerdo con la Regla 3 a), dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida con un guión más específica y está subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas a dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente.

b. Por disposición en contrario, las Notas o los textos de las subpartidas que serían incompatibles con tal o cual Nota de Sección o de Capítulo.

Ocurre así, por ejemplo, con la Nota de subpartida 2 del Capítulo 71, que da al término platino un alcance diferente del contemplado por la Nota 4 B) del mismo Capítulo y que es la única aplicable para la interpretación de las subpartidas 7110.11 y 7110.19.

iii) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece.

(...)"

2) Así como también se debe tener en cuenta las Notas Explicativas de la partida 68.06, que juntamos a continuación:

"La lana de escoria o de roca (por ejemplo: de granito, de basalto, de caliza, de dolomita) procede de la transformación en fibras por la fuerza centrífuga y por soplado por vapor o aire, de una colada procedente de la fusión de estos diversos componentes utilizados solos o mezclados.

Esta partida comprende, igualmente, una categoría de fibras de "aluminio-silicatos" llamadas "fibras de cerámica". Se producen por la fusión de una mezcla de alúmina y sílice en proporciones variadas, que comprende algunas veces pequeñas cantidades de otros óxidos tales como el óxido de circonio, de cromo o de boro. La mezcla se somete a un soplado o se pasa a través de una hilera para producir una maraña de fibras.

Las lanas minerales de esta partida se presentan, como la lana de vidrio de la partida 70.19, con aspecto de copos o fibroso. Se distinguen, sin embargo, de esta última, no sólo por la composición química (véase la Nota 4 del Capítulo 70), sino también por el color y la longitud de las fibras, que son generalmente menos blancas y más cortas que las de la lana de vidrio.

La vermiculita dilatada que procede de la vermiculita cruda de la partida 25.30, que, por un tratamiento térmico apropiado, adquiere un volumen mucho más considerable que puede llegar hasta 35 veces el volumen inicial. La vermiculita dilatada se presenta a veces en forma vermicular.

Se obtienen productos análogos por dilatación con la acción del calor de rocas tales como las perlitas, obsidianas, cloritas, etc. Estos productos se presentan en general en forma de granos esferoidales muy ligeros. La perlita activada por tratamiento térmico que se presenta en forma de polvo blanco, brillante, de estructura microlaminar, se clasifica en la partida 38.02.

La arcilla dilatada se obtiene por calcinación de arcilla especialmente elegida o de una mezcla de arcilla y otras materias (por ejemplo, la lejía de sosa). La espuma de escoria se obtiene añadiendo pequeñas cantidades de agua a la escoria fundida; no debe confundirse con la escoria granulada, cuya densidad es mucho más elevada, que se obtiene vertiendo en el agua las escorias fundidas. Este último producto se clasifica en la partida 26.18.

Todos estos productos son incombustibles y constituyen excelentes aislantes térmicos o sonoros o absorbentes del sonido. Se clasifican aquí aunque estén en masa.

A reserva de las disposiciones expuestas a continuación sobre el contenido tolerado de amianto, esta partida comprende también las mezclas en masa de materias minerales (excepto el amianto) para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, compuestas esencialmente por kieselguhr, harinas silíceas fósiles, carbonatos de magnesio, productos que a veces llevan agregado yeso, escoria de hierro, corcho en polvo, aserrín o virutas de madera, fibras textiles, etc. Las lanas minerales contempladas anteriormente pueden entrar también en la composición de tales mezclas, que se utilizan como productos para intercalar en el aislamiento de techos, tejados, paredes, etc.

Con los productos y mezclas citados anteriormente se fabrican manufacturas, en general poco densas, tales como: placas, baldosas, ladrillos, tubos, coquillas, cuerdas o burletes, que pueden estar coloreados artificialmente en masa, impregnados con sustancias ignífugas, provistos de una armadura metálica o reforzados con papel.

Las mezclas y las manufacturas de esta partida pueden contener una pequeña cantidad de amianto en fibra principalmente para facilitar su empleo. En este caso, la cantidad de amianto añadida no excede generalmente del 5% en peso. Por el contrario, se excluyen de esta partida las manufacturas de amiantocemento (partida 68.11), así como las mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y las manufacturas de estas materias (partida 68.12).

Esta partida comprende igualmente los bloques aserrados de diatomita y demás rocas silíceas.

Los artículos de hormigón ligero, aunque contengan cierta proporción de vermiculita dilatada, de arcilla dilatada, o de una materia similar, se clasifican en la partida 68.10.

Las manufacturas obtenidas por cocción cerámica se clasifican en el Capítulo 69.”

4. CONCLUSIÓN.-

Considerando que el Código Tributario Vigente, establece: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.”

Y en base a la información y ficha técnica contenida en el documento No. SENA-E-DSG-2017-0328-E, en aplicación de la Primera y Sexta, de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, SE CONCLUYE que la mercancía denominada “PANEL PARA TECHO DE FIBRA MINERAL (CIELORRASO), MARCA: ARMSTRONG, MODELO: CORTEGA”, SE CLASIFICA dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida 68.06, subpartida arancelaria “6806.90.00.00 – Los demás”.

”

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Econ. Miguel Ángel Padilla Celis

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0141-OF

Guayaquil, 31 de enero de 2017

Asunto: Informe de Absolución de Consulta de Clasificación Arancelaria solicitada por ciudadano Javier Kohn Denier, representante de la compañía CABLES ELÉCTRICOS ECUATORIANOS C.A. CABLEC (RUC: 1790010740001).

Señor
Kohn Denier Javier
Representante Legal
CABLES ELECTRICOS ECUATORIANOS CABLEC C.A.
En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-MBT-IF-2017-0188 suscrito por el Ing. Mario E. Bohórquez T., Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"
En atención al Oficio S/N, con fecha 05 de enero de 2017 ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENA-E-DSG-2017-0702-E con fecha 20 de enero de 2017, suscrito por el señor JAVIER KOHN DENIER, por los derechos que representa de la compañía CABLES ELÉCTRICOS ECUATORIANOS C.A. CABLEC, con RUC: 1790010740001; oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)"; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al "COPCI", una vez verificado que la solicitud CUMPLE con los requisitos allí planteados, en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; "...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...".

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "CABLE DE COBRE CON ARMADURA METÁLICA SUPERIORES A 2000 VOLTIOS"; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.-

TABLA 1 INFORMACIÓN DE LA CONSULTA DE CLASIFICACIÓN	
Fecha de última entrega de documentación:	20 de enero de 2017
Solicitante:	Javier Kohn Denier
Nombre comercial de la mercancía:	Cable de cobre con armadura metálica superiores a 2000 voltios
Marca de la mercancía:	General Cable
Modelo de la mercancía:	Duralox® Uniblend® EPR/AIA/PVC, Power, Shielded, Armored 15 kV, UL Type MV-105 or MC, 133% Ins. Level, 220 Mils, Three Conductor
Proveedor de la mercancía:	General Cable
Material presentado:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información Técnica de la mercancía emitida por el fabricante.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.-



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

TABLA 2 DETALLES DE LA MERCANCÍA	
MODELO	Duralox® Uniblend® EPR/AIA/PVC, Power, Shielded, Armored 15 kV, UL Type MV-105 or MC, 133% Ins. Level, 220 Mils, Three Conductor (15 kV, norma UL Tipo MV-105 o MC, Nivel de aislamiento 133%, 220 Mils, Tres Conductores)
CONSTRUCCIÓN DEL PRODUCTO	* Conductores: 2 AWG a 1000 kcmil, Cable desnudo de hebra compacta Clase B. * Capa de Blindaje de Hebra Extruida (ESS): Capa de material termoestable sobre el conductor. * Capa de Aislamiento: Aislamiento termofijo de etileno propileno (EPR). * Capa de Blindaje de Aislamiento (EIS): Capa de material polimérico termoestable. * Pantalla: Cinta de cobre recocida de 5 milésimas de pulgada. * Cable de Tierra: Conductor de cobre recocido desnudo Clase B conforme a la norma ASTM B8. * Capa de Blindaje: Armadura entrelazada de aluminio (AIA). * Cubierta externa: Capa de Cloruro de Polivinilo Rojo (PVC) retardante de llama, resistente a la humedad y la luz solar.
CARACTERÍSTICAS	* Temperatura nominal de trabajo 105°C en húmedo o seco. * Excelente resistencia al calor y a la humedad. * Flexible para un fácil manejo. * Alta resistencia dieléctrica. * Baja absorción de humedad. * Estabilidad eléctrica bajo esfuerzo. * Baja pérdida dieléctrica. * Resistencia Química y a la Radiación. * Excelente resistencia al aplastamiento. * Alternativa rentable en las instalaciones en conducto. * Cumple con el ensayo de flexión en frío a -40°C. * 105°C de temperatura nominal para operación continua. * 140°C de temperatura nominal en condiciones de sobrecarga de emergencia. * 250°C de temperatura nominal para condiciones de cortocircuito.
APLICACIONES	* Adecuado para su uso en una amplia gama de aplicaciones comerciales, industriales y de utilidad donde la fiabilidad es la principal preocupación, máximo desempeño, de fácil instalación y resistente al fuego. * Para instalación en lugares húmedos o secos, en interiores o a la intemperie, enterrados o expuestos. * Puede utilizarse en bandejas para cables o en soportes aprobados en áreas protegidas.

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN.-

Es así, que una vez definidas las mercancías en controversia, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

1) La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por las siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“(…)

REGLA 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Nota explicativa:

i) La Nomenclatura presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional. Agrupa estas mercancías en Secciones, Capítulos y Subcapítulos, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de los productos que en ellos se incluyen. Pero, en muchos casos, ha sido materialmente imposible englobarlos todos o enumerarlos completamente en dichos títulos, a causa de la diversidad y número de los artículos.

ii) La Regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos sólo tienen un valor indicativo. Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.

iii) La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine:

a. Según el texto de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo; y

b. Si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.

iv) El apartado III) a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas Generales (por ejemplo, los caballos vivos (partida 01.01), o las preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 del Capítulo 30 (partida 30.06)).

v) En el apartado III) b), la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía. Por ejemplo, en el Capítulo 31, las Notas disponen que ciertas partidas sólo comprenden determinadas mercancías. Esto significa que el alcance de estas partidas no puede ampliarse para abarcar mercancías que, de otra forma, se incluirían en ellas por aplicación de la Regla 2 b).

REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Nota explicativa:

i) Las Reglas 1 a 5 precedentes rigen, mutatis mutandis, la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida.

ii) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:

a. Por subpartidas del mismo nivel, bien las subpartidas de un guión (nivel 1), bien las subpartidas con dos guiones (nivel 2).

En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración, de acuerdo con la Regla 3 a), dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida con un guión más específica y está subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas a dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente.

b. Por disposición en contrario, las Notas o los textos de las subpartidas que serían incompatibles con tal o cual Nota de Sección o de Capítulo.

Ocurre así, por ejemplo, con la Nota de subpartida 2 del Capítulo 71, que da al término platino un alcance diferente del contemplado por la Nota 4 B) del mismo Capítulo y que es la única aplicable para la

interpretación de las subpartidas 7110.11 y 7110.19.

iii) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece.
(...)”

2) Así como también se debe tener en cuenta las Notas Explicativas de la partida 85.44, que juntamos a continuación:

“Esta partida comprende, siempre que estén aislados para electricidad, los hilos, cables y otros conductores (por ejemplo, trenzas, bandas o barras) de cualquier tipo, que se utilizan como conductores eléctricos en el equipo de máquinas, en instalaciones o en el montaje de canalizaciones interiores o exteriores (subterráneas, submarinas, aéreas, etc.). Se trata de toda una gama de artículos que van desde el simple alambre aislado, a veces muy fino, hasta los cables complejos de gran diámetro.

Los conductores no metálicos están igualmente incluidos en esta partida.

Estos artículos llevan los elementos siguientes:

A) Un alma conductora envuelta en una o varias fundas aislantes. Según los casos, el alma es maciza o está hecha con filamentos retorcidos de un solo metal o de varios.

B) La funda aislante, cuyo papel es impedir las pérdidas de corriente y, a veces, accesoriamente, proteger el elemento conductor contra eventuales degradaciones, puede consistir en diversas materias, tales como, caucho, papel, plástico, amianto, mica, micanita, hilados de vidrio, textiles (a veces recubiertos o impregnados de cera), barniz, esmalte o brea. El aislamiento puede realizarse también por oxidación anódica o por un procedimiento análogo, recubriendo el conductor con una capa de óxidos o de sales aislantes.

C) La funda o fundas aislantes están a veces protegidas ellas mismas con otra funda de metal (plomo, latón, aluminio, acero, etc.); en ciertos cables, esta funda sirve también de conductor (cables coaxiales) o de canalización de gas o aceite utilizados como aislantes suplementarios.

D) Finalmente, algunos cables, principalmente los submarinos o subterráneos, llevan para protección una armadura o blindaje hecho generalmente de fleje de acero enrollado en espiral.

Según los casos, los hilos y cables pueden llevar:

1º) Un conductor único macizo o retorcido (hilos y cables sencillos).

2º) Dos o más conductores aislados individualmente y torcidos juntos (cables o hilos torcidos).

3º) Dos o más conductores aislados individualmente y encerrados en una funda común (hilos o cables múltiples).

Por otra parte, se distinguen:

1) Los hilos laqueados o esmaltados, generalmente muy finos, que se utilizan sobre todo para bobinados.

2) Los hilos oxidados anódicamente o similares.

3) Los hilos y cables de telecomunicaciones (incluidos los cables submarinos y los hilos y cables para transmisión de datos). Están generalmente constituidos por un par, un cuádruple o un núcleo de cables, normalmente recubiertos con una vaina. Un par o un cuádruple se compone de dos o cuatro hilos aislados individualmente (cada hilo está constituido por un solo conductor de cobre aislado por plástico coloreado de un espesor inferior o igual a 0.5 mm) retorcidos juntos. Un núcleo de cables se compone de un solo par o cuádruple o también de varios pares o cuádruples trenzados a la vez.

4) Los cables aéreos, siempre que estén aislados.

5) Los cables para uniones permanentes a grandes distancias, a veces con gas a presión o circulación de aceite.

6) Los cables subterráneos blindados, apantallados para la protección contra la corrosión.

7) Los cables para pozos de minas, con armadura longitudinal para resistir los efectos de la tracción.

Las trenzas se aíslan frecuentemente por medio de lacas o introduciéndolas en una funda aislante.

En cuanto a las bandas aisladas, se utilizan sobre todo en las instalaciones importantes o en las de equipos de control y gobierno.

El hecho de que los alambres y demás conductores aislados mencionados anteriormente estén cortados en longitudes determinadas para un uso concreto, que se presenten en juegos o surtidos (éste puede ser el caso, por ejemplo, de los cables que forman el circuito de distribución de las bujías de encendido de los automóviles) o incluso con piezas de conexión (tomas de corriente, vainas, etc.) en uno de los extremos o en los dos, no afecta a la clasificación.

También están comprendidos aquí los cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o con piezas de conexión. Generalmente las fundas son de color diferente para permitir la identificación de las fibras en los extremos del cable. Los cables de fibras ópticas se utilizan principalmente para la telecomunicación porque su capacidad de transmisión de datos es superior a la de los conductores eléctricos.

Se excluyen de esta partida las resistencias eléctricas calentadoras que lleven una funda aislante (por ejemplo, los alambres de aleación metálica especial enrollados en espiral alrededor de un alma de fibras de vidrio o de amianto (asbesto)) de la partida 85.16; los conectores de fibras ópticas, y haces o cables de fibras ópticas de la partida 85.36"

4. CONCLUSIÓN.-

Considerando que el Código Tributario Vigente, establece: "Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta."

Y en base a la información y ficha técnica contenida en el documento No. SENAE-DSG-2017-0702-E, en aplicación de la Primera y Sexta, de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, SE CONCLUYE que la mercancía denominada "CABLE INDUSTRIAL BLINDADO DURALOX® UNIBLEND®; EPR/AIA/PVC, POWER, SHIELDED, ARMORED; 15 kV, UL TYPE MV-105 OR MC, 133% INS. LEVEL, 220 MILS, THREE CONDUCTOR; (15 kV, NORMA UL TIPO MV-105 O MC, NIVEL DE AISLAMIENTO 133%, 220 MILS, TRES CONDUCTORES)", SE CLASIFICA dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida 85.44, subpartida arancelaria "8544.60.10.00 - - De Cobre"

"

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0143-OF

Guayaquil, 31 de enero de 2017

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA

Glenda Jacqueline Noboa Coronel
Representante Legal
ESAMOPER S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al **Memorando No. SENAE-DSG-2017-0642-E.**, suscrito por la Señora **GLENDIA JACQUELINE NOBOA CORONEL**, quien por sus propios derechos y con Registro Único de contribuyente **No. 0912258670001**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** referente a las consultas de **Consulta de Clasificación Arancelaria** en sus artículos **89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como **“GUANTES DE NITRILO DE EXAMINACION”**.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“...Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2017-0214**, suscrito por la Ing. Katuska Olivo Vera, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación..”

Considerar el Art. 138 del Código Tributario, el mismo que textualmente indica:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”; ante lo cual se realiza el análisis siguiente:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

<i>Fecha última de entrega de documentación:</i>	18 de enero del 2017
<i>Solicitante:</i>	Señora GLENDA JACQUELINE NOBOA CORONEL.
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	“GUANTES DE NITRILO DE EXAMINACION”.
<i>Presentación del producto:</i>	Caja con 100 unidades de guantes en una caja dispensadora, 10 cajas dispensadora en un cartón.
<i>Marca & fabricante de la mercancía:</i>	Marca: SAFEGLOVES Fabricante: TOP GLOVE SDN..BHD.
<i>Material presentado:</i>	● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Información técnica sobre la mercancía. ● Fotocopia de cédula. ● Copia del Ruc. ● Hoja con especificaciones del producto ● Ficha de Datos de Seguridad. ● Composición Química. ● Copia del Registro Sanitario. ● Certificado. ● Catálogo del producto. ● Muestra Física del Producto.

2. Análisis de la mercancía.-

Mercancía	Marca & Fabricante	Especificaciones Técnicas(*)
"GUANTES DE NITRILO Marca: SAFEGLOVES DE EXAMINACION"	Fabricante: TOP GLOVE SDN.BHD.	<u>Definición y características:</u> Guantes de nitrilo de examinación no estériles sin polvo.
		<u>Composición:</u> 100% Látex Nitrilo Sintético.
		<u>Marca:</u> SAFEGLOVES
		<u>Fabricante:</u> TOP GLOVE SDN, BHD.
		<u>País de Origen:</u> Malasia
		<u>Uso:</u> Para examinación y uso general.
		NO ESTERIL
		<u>Tamaño:</u> 240mm+/-3mm de longitud x94mm+/-3mm de palma x 0.1mm +/-0.02 de espesor.
		Peso del producto: 4.5gr
		<u>Color:</u> Azul
		<u>Talla:</u> XS, S, M, L, XL
		<u>Características:</u> ultrarresistentes, ambidiestros, libre de polvo, propósito general, un solo uso.
		Usado para proteger las manos de los usuarios también para prevenir la transmisión de enfermedades.
		<u>Venta:</u> Establecimientos de salud generalizado
		<u>Proceso de Fabricación:</u> inmersión

*** Características obtenidas de la Información adjunta al memorando No. SENAE-DSG-2017-0642-E**

De acuerdo a la información proporcionada mediante memorando No. SENAE-DSG-2017-0642-E, así como la expuesta en las fichas técnicas de la mercancía, se puede informar que el producto denominado comercialmente como "GUANTES DE NITRILO DE EXAMINACION", marca "SAFEGLOVE", son guantes constituidos de material sintético (100% NITRILO sintético sin látex), los cuales son resistente y flexibles, usados para examinación y de manera general, no estériles.

Figura 1: "FOTOS DE MUESTRA RECIBIDA ADJUNTA AL MEMORANDO No. SENAE-DSG-2017-0642-E"

1. Análisis de clasificación arancelaria:

Es así que en uso de la primera y sexta reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; las que establecen:

"REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden

compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Es así aplicación de la primera regla de interpretación de la nomenclatura, la cual indica que “Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas; es así que en el arancel nacional de importaciones vigente en la Sección VII, CAPITULO 40, el cual indica textualmente:

“...CAPITULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);*
- b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;*
- c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;*
- d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;*
- e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 o 96;*
- f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes*

CONSIDERACIONES GENERALES

Definición de caucho

El término caucho está definido en la Nota 1 de este Capítulo. En este Capítulo, como en cualquier otro Capítulo de la Nomenclatura, este término se aplica, salvo disposiciones en contrario, a los productos siguientes:

- 1) Al caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (es decir, análogas al caucho) (véase la Nota Explicativa de la partida 40.01).*
- 2) Al caucho sintético, tal como se define en la Nota 4 de este Capítulo. Para los ensayos estipulados en la Nota 4, debe vulcanizarse con azufre una muestra de la materia sintética no saturada o de una materia de los tipos precisados en la Nota 4 c) (en bruto sin vulcanizar) y después someterla a un ensayo de alargamiento y de recuperación (véase la Nota Explicativa de la partida 40.02). En consecuencia, en el caso de las materias que contengan sustancias no autorizadas por la Nota 4 (por ejemplo, aceite mineral), este ensayo se realizará con una muestra que no contenga esas sustancias o en la que esas sustancias se hayan separado. En el caso de manufacturas de caucho vulcanizado que no puedan someterse a los ensayos tal como se presentan, es necesario disponer de una muestra de la materia en bruto sin vulcanizar a partir de la cual se han obtenido para proceder al ensayo necesario. Sin embargo, no se requiere ningún ensayo*

para los tioplastos que se consideran caucho sintético según la definición...”

Por otro lado en la partida 40.15, se encuentran clasificadas las “Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer”, la cual obedece a la siguiente estructura:

“...40.15 Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.

– Guantes, mitones y manoplas:

4015.11 -- Para cirugía

4015.19 -- Los demás

Ya estén confeccionados por pegado, costura o de otro modo, esta partida comprende las prendas, guantes, mitones y manoplas y demás complementos de vestir, por ejemplo, las prendas de vestir, guantes, delantales, etc., de protección para cirujanos y radiólogos, las prendas para buzos o submarinistas, etc.:

1) Totalmente de caucho.

2) De tejido, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho excepto los clasificados en la Sección XI (véase la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 4 del Capítulo 59).

3) De caucho combinado con partes de materias textiles, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de caucho.

Entre los artículos susceptibles de clasificarse en uno de los tres grupos mencionados anteriormente, conviene citar: las esclavinas, mandiles, sobaqueras, baberos, fajas, fajas-corsé, etc.

Se excluyen de este Capítulo:

a) Las prendas y complementos de vestir de materias textiles combinadas con hilos de caucho (capítulos 61 ó 62).

b) El calzado y partes de calzado del Capítulo 64.

c) Los artículos de sombrerería y las partes de estos artículos del Capítulo 65, incluidos los gorros de baño.

Nota explicativa de subpartida.

Subpartida 4015.11

Se consideran guantes para cirugía los artículos delgados de los tipos utilizados por los cirujanos, fabricados por inmersión, que presentan una gran resistencia al rasgado. Se presentan generalmente en envases estériles...”

3. Muestra.-

La muestra recibida denominada comercialmente como “GUANTES DE NITRILO DE EXAMINACION”, e ingresada mediante memorando No. SENAE-DSG-2017-0642-E, permanecerá como contra muestra en la bodega del Laboratorio Central, hasta que se disponga lo contrario.

4. Conclusión.-

En virtud de las consideraciones, revisiones y análisis a la información técnica adjunta memorando No. SENAE-DSG-2017-0642-E y considerando que la mercancía importada por la Señora Glenda Noboa Coronel es denominada comercialmente como “GUANTES DE NITRILO DE EXAMINACION”, los cuales son guantes no estériles 100% látex nitrilo sintético, usado para examinación y de manera general ; en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria.-SE CONCLUYE.- que la mercancía al estar elaborado de caucho sintético, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección VII, Capítulo 40, partida 40.15, subpartida arancelaria 4015.19.90- - Los demás.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0149-OF

Guayaquil, 31 de enero de 2017

Asunto: Ref:Oficio N°SENAE-DNR-2016-16594-OF

Veronica Alexandra Merino Veloz
Gerente General
AQUA PRIME S.A
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-DSG-2017-0354-E, suscrito por **Verónica Merino Veloz**, representante legal de **AQUAPRIME S.A**, con Registro Único de contribuyente No. **0992996293001**, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2017-0226**, suscrito por el Q.F. **Guillermo Véliz Morán**., Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye: Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como **“AQUA BLEND”**, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	11 de Enero del 2017
Solicitante:	Verónica Merino Veloz, representante legal de AQUAPRIME S.A, con Registro Único de contribuyente No. 0992996293001
Nombre comercial de la mercancía:	“AQUA BLEND”
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: AQUA BLEND Fabricado por: BIO CAT Microbials.
Material presentado:	● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Descripción clara de la mercancía ● Información Técnica del fabricante ● Muestra ● Registro único de contribuyentes RUC

1. Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	“AQUA BLEND”
Fabricante:	BIO CAT Microbials.
Especificaciones Técnicas:	
Descripción:	AQUA BLEND: Es un concentrado Pro-biotico para Acuicultura, cuya composición de bacterias (Bacillus licheniformes, subtilis, amyloliquefaciens, pumilus) forman la mezcla ideal para la lucha contra patógenos extracelulares e intracelulares que merman las poblaciones acuícolas en la producción actual.

Composición:	1. Mezcla Probiótico AQUA BLEND	2.5%
	1. Cloruro de Sodio (sal común)	97.5%
Características físicas del producto:	Aspecto: Polvo soluble en agua	
Presentación:	Tambores con capacidad de 25 kg.	
Fotografía:		

(*) *Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2017-0354-E*

1. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “AQUA BLEND”, es un polvo en presentación de tambores con capacidad de 25 Kg, que esta formulado con 5 billones de unidades formadoras de colonias probióticas, benéficas para la producción de camarones y peces. Por lo tanto le correspondería la partida 30.02

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata

sobre: “**Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas**”, dentro de la Sección VI se tiene el **Capítulo 30** cuyo título es “**Productos farmacéuticos**”.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la siguiente partida:

“...**30.02** Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.....”,

La partida **30.02** obedece a la siguiente estructura arancelaria:

3002.90	- Los demás:
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos:
3002.90.10.10	- - - Para uso humano:
3002.90.10.11	- - - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre
3002.90.10.19	- - - - Los demás
3002.90.10.20	- - - Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	- - - - Probióticos

Es necesario citar: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.*”

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

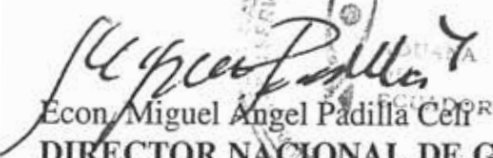
Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.”

1. Conclusión:

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio SENAE-DSG-2017-0354-E, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, **SE CONCLUYE.-** que la mercancía denominada comercialmente como: “AQUA BLEND” esta formulado con unidades formadores de colonias probióticas, en presentación de tambores con capacidad de 25 Kg, le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección VI, Capítulo 30, partida 30.02, Subpartida arancelaria: “3002.90.10.21 - - - Probióticos”**
Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Econ. Miguel Ángel Padilla Cerr
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0150-OF

Guayaquil, 31 de enero de 2017

Asunto: Informe de Absolución de Consulta de Clasificación Arancelaria solicitada por ciudadano René Marcelo Bravo Vergara, representante de la compañía ELECTROBRAVER CIA. LTDA (RUC: 1791436245001).

Señor
René Marcelo Bravo Vergara
En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. **DNR-DTA-JCC-MBT-IF-2017-0119** suscrito por el Ing. Mario E. Bohórquez T., Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"

En atención al Oficio S/N, con fecha 18 de enero de 2017 ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSGQ-2017-0526-E con fecha 18 de enero de 2017, alcance del oficio S/N ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSGQ-2017-0147-E, con fecha 09 de enero de 2017, suscrito por el señor **RENÉ MARCELO BRAVO VERGARA**, por los derechos que representa de la compañía **ELECTROBRAVER CIA. LTDA.**, con RUC: 1791436245001; oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)"; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al "COPCI", una vez verificado que la solicitud **CUMPLE** con los requisitos allí planteados, en concordancia con el artículo 172J del Código Civil Ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; "...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...".

Con lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "**PERNOS MECÁNICOS DE SUJECCIÓN R-XPT**"; se toma como referencia la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.-

TABLA 1	
INFORMACIÓN DE LA CONSULTA DE CLASIFICACIÓN	
Fecha de última entrega de documentación:	18 de enero de 2017
Solicitante:	René Marcelo Bravo Vergara
Nombre comercial de la mercancía:	Pernos Mecánicos de Sujeción
Marca de la mercancía:	Kurtin
Modelo de la mercancía:	R-XPT
Proveedor de la mercancía:	Hangzhou Kurtin Metal and Hardware Co. Ltd.
Material presentado:	* Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. * Información Técnica de la mercancía emitida por el fabricante.

2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.-

TABLA 2 DETALLES DE LA MERCANCÍA	
MARCA	Kurtin.
MODELO	Perno de Expansión para concreto R-XPT.
MATERIALES DE FABRICACIÓN	Acero Galvanizado y Pasivado.
CARACTERÍSTICAS	Firmeza al atravesar el concreto. Reacción al fuego clase A1.
APLICACIONES	* Concreto No Reforzado * Concrete Reforzado

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN.-

Es así, que una vez definidas las mercancías en controversia, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

1) La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por las siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“(…)

REGLA 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Nota explicativa:

- i) La Nomenclatura presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional. Agrupa estas mercancías en Secciones, Capítulos y Subcapítulos, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de los productos que en ellos se incluyen. Pero, en muchos casos, ha sido materialmente imposible englobarlos todos o enumerarlos completamente en dichos títulos, a causa de la diversidad y número de los artículos.
- ii) La Regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos sólo tienen un valor indicativo. Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.
- iii) La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine:
 - a. Según el texto de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo; y
 - b. Si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.
- iv) El apartado III) a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas Generales (por ejemplo, los caballos vivos (partida 01.01), o las preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 del Capítulo 30 (partida 30.06)).
- v) En el apartado III) b), la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía. Por ejemplo, en el Capítulo 31, las Notas disponen que ciertas partidas sólo comprenden determinadas mercancías. Esto significa que el alcance de estas partidas no puede ampliarse para abarcar mercancías que, de otra forma, se incluirían en ellas por aplicación de la Regla 2b).

REGLA 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Nota explicativa:

- i) Las Reglas 1 a 5 precedentes rigen, mutatis mutandis, la clasificación a nivel de subpartidas dentro de una misma partida.
- ii) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:

a. Por subpartidas del mismo nivel, bien las subpartidas de un guión (nivel 1), bien las subpartidas con dos guiones (nivel 2).

En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración, de acuerdo con la Regla 3 a), dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida con un guión más específica y está subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas a dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente.

b. Por disposición en contrario, las Notas o los textos de las subpartidas que serían incompatibles con tal o cual Nota de Sección o de Capítulo.

Ocurre así, por ejemplo, con la Nota de subpartida 2 del Capítulo 71, que da al término platino un alcance diferente del contemplado por la Nota 4 B) del mismo Capítulo y que es la única aplicable para la interpretación de las subpartidas 7110.11 y 7110.19.

iii) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece.

(...)"

2) Así como también se debe tener en cuenta las Notas Explicativas de la partida 73.18, que ajuntamos a continuación:

"A. – TORNILLOS PARA METAL, PARA MADERA, PERNOS, TUERCAS Y TIRAFONDOS

Todos estos artículos están normalmente roscados cuando están terminados, excepto determinados pernos que pueden fijarse a veces con un pasador, por ejemplo. Permiten unir entre sí dos o más piezas, de tal modo que sea posible separarlas posteriormente sin deteriorarlas.

Los pernos y los tornillos para metales son de forma cilíndrica y el roscado tiene el paso estrecho y un poco inclinado; pueden tener la cabeza sin ranura (poligonal), en este caso, se aprietan con una llave, o con cabeza ranurada o con un hueco. Los primeros se caracterizan, en general, porque la espiga no está roscada en toda la longitud y porque el orificio en el que penetran no está previamente roscado, a la inversa de lo que ocurre con los tornillos de metal; además están diseñados para sujetarlos con una tuerca, caso raro en los tornillos para metales.

Los pernos y tornillos para metales de cualquier clase están comprendidos aquí, cualquiera que sea la forma y el uso, incluidos los de forma especial, tales como: los pernos en U (pernos de horquilla), los pernos sin cabeza que consisten en espigas cilíndricas roscadas en un extremo o en toda su longitud, las clavijas constituidas por una espiga corta roscada en los dos extremos.

Las tuercas son los artículos complementarios destinados a mantener en su sitio los pernos en las piezas ensambladas; pueden ser poligonales, de orejas, de mariposa, etc., y suelen estar roscados en todo el espesor; se utilizan a veces con contratuercas.

Se clasifican igualmente en este grupo los esbozos de pernos y tuercas, que consisten generalmente en artículos sin roscar.

Los tornillos para madera se diferencian de los pernos y de los tornillos para metales por su forma troncocónica y por el hecho de estar provistos de un roscado cortante que al girar debe abrirse paso en la materia. Además los tornillos para madera tienen, casi siempre, la cabeza con ranura o un hueco y se emplean siempre sin tuerca.

Los tirafondos son tornillos para madera de grandes dimensiones, de cabeza cuadrada o hexagonal, sin ranura, que se emplean para fijar los carriles de las vías férreas a las traviesas de madera o para ensamblar piezas de carpintería de armar y otras piezas grandes de madera.

Entre los tornillos, conviene citar además, los tornillos taladradores, llamados también tornillos Parkero o tornillos para chapa, que se parecen a los tornillos para madera por la cabeza ranurada y el extremo apuntado o ligeramente troncocónico. Estos tornillos tienen aristas cortantes, lo que les permite, como a los tornillos de madera, formar ellos mismos su propio alojamiento en la materia en la que penetran (metal en hojas poco gruesas, mármol, pizarra, ebonita, plástico, etc.).

Se clasifican aquí los falsos tornillos sin apuntar (con cabeza ranurada o sin ranurar) y los falsos tornillos con espiga apuntada y cabeza ranurada. El fileteado está muy inclinado; frecuentemente, se introducen en

los materiales con un martillo, pero sólo pueden sacarse con un destornillador.

Se excluyen de este grupo:

- a) Los clavo-tornillos con espiga cuadrangular, torcida o apuntada, sin cabeza ranurada (partida 73.17).
- b) Los tapones metálicos roscados y las sobretapas roscadas (partida 83.09).
- c) Los mecanismos (llamados a veces tornillos) que sirven para transmitir el movimiento o para realizar un trabajo efectivo, que consisten realmente en órganos de máquinas, por ejemplo: los tornillos de Arquímedes (tornillo transportadores), los tornillos de prensas, los mecanismos de cierre de válvulas y grifos, etc. (Capítulo 84).
- d) Las clavijas para pianos, así como los objetos roscados similares que constituyan piezas de instrumentos de música (partida 92.09).

B. – ESCARPIAS Y ARMELLAS ROSCADAS

Estos artículos se utilizan para colgar o fijar otros objetos, como las armellas y las escarpas de la partida 73.17, pero que se diferencian de estos últimos por el roscado.

C. – REMACHES

Los remaches se diferencian de los productos descritos anteriormente por la ausencia de rosca; tienen generalmente forma cilíndrica y la cabeza plana o abombada.

Los remaches se emplean para ensamblar entre sí, de forma inseparable, piezas metálicas en la construcción de estructuras, recipientes grandes, barcos, etc.

Los remaches tubulares o con espiga hendida para cualquier uso se clasifican en la partida 83.08, mientras que los remaches parcialmente huecos permanecen clasificados en esta partida.

D. – PASADORES Y CLAVIJAS

Los pasadores de espiga ranurada o sin ranurar se introducen en orificios practicados en los árboles, ejes, pernos, etc., para impedir que se desplacen los objetos adaptados a ellos.

Las clavijas se utilizan con fines similares, pero son generalmente más resistentes y de dimensiones más grandes. Se fijan en orificios del mismo modo que los pasadores (en este caso, suelen tener forma de cuña), o bien en ranuras o hendiduras practicadas en los árboles, ejes, etc. En este último caso, se pueden utilizar clavijas de formas diversas: de herradura, tronco cónicas, prismáticas, etc.

Los circlips se presentan en diferentes formas que van desde la de una simple anilla cortada a perfiles más complejos (con ojales o muescas para su colocación con piezas especiales). Se destinan, cualquiera que sea su forma, a colocarlas en una garganta, alrededor de un eje, o en el interior de un orificio cilíndrico para oponerse al movimiento lateral de una pieza o de un órgano.

E. – ARANDELAS

Las arandelas son pequeños discos generalmente bastante delgados, con un orificio en su centro, que se interponen entre la tuerca y la pieza ensamblada más próxima, para proteger esta última. Pueden ser principalmente cerradas, abiertas (por ejemplo, arandelas abiertas del tipo Grower), curvadas o abombadas, de láminas parcialmente cortadas (arandelas en abanico) o incluso constituidas por dos troncos de cono muy aplanados. Las arandelas descritas anteriormente, excepto las arandelas cerradas, se llaman elásticas por el hecho de que desempeñan el papel de resorte.

Notas Explicativas de subpartida.

Subpartida 7318.12

El término tornillo no comprende las escarpas ni las armellas roscadas. Estas se clasifican en la subpartida 7318.13.

Subpartida 7318.14

Esta subpartida comprende los tornillos Parker (tornillos para chapa) descritos en la Nota Explicativa de la partida 73.18, apartado A, octavo párrafo.”

4. CONCLUSIÓN.-

Considerando que el Código Tributario Vigente, establece: “**Art. 138.- Efectos de la consulta.-** La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar

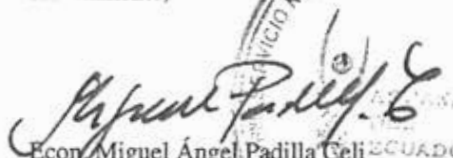
un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.”

Y en base a la información y ficha técnica contenida en los documentos No. **SENAE-DSGQ-2017-0147-E** y **SENAE-DSGQ-2017-0526-E**, en aplicación de la Primera y Sexta, de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, **SE CONCLUYE** que la mercancía denominada **“PERNOS DE EXPANSIÓN PARA CONCRETO, MODELO: R-XPT”**, **SE CLASIFICA** dentro del Arancel del Ecuador vigente, en la partida 73.18, subpartida arancelaria **“7318.15.10.00 --- Pernos de anclaje expandibles, para concreto”**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0151-OF

Guayaquil, 31 de enero de 2017

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA DE PRODUCTO SOLICITADO POR LA COMPAÑIA GRAMOLINO

Ingeniera
Nelly Elizabeth Moreno Peralta
Gerente General
GRAMOLINO S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-JDAR-2017-0044-E, suscrito por **Nelly Moreno Peralta**, gerente general de **GRAMOLINO S.A.**, con Registro Único de contribuyente No. **1802123875001**, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2017-0204**, suscrito por el Q.F. **Guillermo Véliz Morán.**, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como **“HARINA DE AMARANTO”**, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	04 de Enero del 2017
Solicitante:	Nelly Moreno Peralta, gerente general de GRAMOLINO S.A. , con Registro Único de contribuyente No. 1802123875001
Nombre comercial de la mercancía:	“HARINA DE AMARANTO”
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: GRAMOLINO Fabricado por: PROALGRAM
Material presentado:	● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Descripción clara de la mercancía ● Información Técnica del fabricante ● Muestra ● Registro único de contribuyentes RUC

1. Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	“HARINA DE AMARANTO”		
Fabricante:	PROALGRAM		
Especificaciones Técnicas:			
Descripción:	Producto obtenido de la molienda de grano de Amaranto.		
Composición:	<table border="1"> <tr> <td>1. Harina de Amaranto</td><td>100.0%</td></tr> </table>	1. Harina de Amaranto	100.0%
1. Harina de Amaranto	100.0%		
Características físicas del producto:	Color: Característico Olor: Característico Estado: Solido Granulometría: Tamaño de partícula 212 um		

Presentación:	300g
---------------	------

(*) *Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-JDAR-2017-0044-E*

1. Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “**HARINA DE AMARANTO**”, es un polvo granulado presentación de 300g, cuyos componente es la Harina de Amaranto. Por lo tanto le correspondería la partida 11.02

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la **Sección II**, trata sobre: “**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**”, dentro de la **Sección II** se tiene el **Capítulo 11** cuyo título es “Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo”.

A continuación se detallan las Notas legales del capítulo 11 del Arancel Nacional vigente:

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las

columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micrómetros (micras) (4)	500 micrómetros (micras) (5)
Trigo y centeno				
Cebada	45%	2,5%	80%	---
Avena	45%	3%	80%	---
Maíz y sorgo de	45%	5%	80%	---
grano	45%	2%	---	90%
(granífero)	45%	1,6%	80%	---
Arroz	45%	4%	80%	---
Alforfón				

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la siguiente partida:

“...11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).....”,

La partida 11.02 obedece a la siguiente estructura arancelaria:

Capítulo 11

“Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo”

11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.00.00	- Harina de maíz
1102.90	- Las demás:
1102.90.10.00	- - Harina de centeno
1102.90.90.00	- - Las demás

Es necesario citar: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio

necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.”

1. Conclusión:

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio SENA-EJDAR-2017-0044-E, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, **SE CONCLUYE.-** que la mercancía denominada comercialmente como: **“HARINA DE AMARANTO”** es una Harina cuyo tamaño de partícula es de 212 um, en presentación de 300g, le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección II, Capítulo 11, partida 11.02, Subpartida arancelaria: **“1102.90.90.00 - - Las demás”**

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0154-OF

Guayaquil, 31 de enero de 2017

Asunto: Respuesta al documento SENAE-JDAR-2017-0043-E.

Ingeniera
Nelly Elizabeth Moreno Peralta
Gerente General
GRAMOLINO S.A.
En su Despacho

De mis consideraciones:

En atención al oficio (sin número) ingresado a esta Dirección Nacional con hoja de trámite SENAE-JDAR-2017-0043-E, documento suscrito por la ciudadana Nelly Elizabeth Moreno Peralta, Gerente General de la empresa NATURAL GRANE GRAMOLINO S.A., oficio planteado en virtud Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)", en concordancia con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el "Libro V del Reglamento al COPCI"; adicional se considera el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en cuyo párrafo PRIMERO dice: "...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario; absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...". En base a lo indicado y del análisis merceológico aplicado a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico N°. DNR-DTA-JCC-CTC-IT-2017-221 suscrito por el Ing. Carlos J. Tierra C., Especialista en Técnica Aduanera, informe que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"... Con lo expuesto, considerando que la consulta de clasificación arancelaria deberá formularse independientemente por cada mercancía y en vista que la misma cumple con los requisitos expuestos en los artículos 89, 90 y 91 referentes al "Libro V del Reglamento al COPCI.", se procede con el análisis de clasificación para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "AMATI, bebida de amaranto con maracuyá y uvilla", presentación 200 ml.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	04 de enero de 2017.
SOLICITANTE:	Nelly Elizabeth Moreno Peralta, Gerente General de la empresa NATURAL GRANE GRAMOLINO S.A., RUC. 1802123875001.
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	AMATI, bebida de amaranto con maracuyá y uvilla, envase tetra pack, presentación 200 ml.
MARCA Y FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	PROALGRAM.
MATERIAL CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:	Ficha técnica del fabricante de la mercancía. Información técnica "Diagrama del proceso productivo".

2. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA, ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN.

2.1 DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.

NOMBRE COMERCIAL:	"AMATI, bebida de amaranto con maracuyá y uvilla".
MARCA, MODELO.	PROALGRAM, presentación 200 ml.
ATRIBUTOS TÉCNICOS:	● Mercancía lista para el consumo, presentación individual de 200 ml., envasado en empaque Tetra Pack ● <u>Ingredientes:</u> (85 % de agua) + (3 % azúcar) + (5,33 % pulpa de maracuyá) + (3,52 % pulpa de uvilla) + (3,00 % harina de amaranto). ● Referencia del Proceso Productivo: (Control de calidad en materias primas; estandarización fase 1; preparación de la mezcla a base de amaranto; preparación de aromas; estandarización fase 2; tratamiento UHT; enfriamiento; envasado aséptico). ● De acuerdo con los componentes, la mercancía responde a la definición arancelaria de "diluidos" por lo que adopta la denominación de "bebida no alcohólica". ● De acuerdo con los componentes la mercancía no presenta procesos referentes a la "fermentación" o la adición de "alcohol". ● La harina de amaranto aporta considerables valores nutricionales a la bebida.

2.2 ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2.1 del presente informe técnico se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común del Sistema Armonizado, tomado en cuenta por la Organización Mundial de Aduanas:

"... **REGLA 1:** Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...

(REGLA 1, NOTA EXPLICATIVA):

"...V) En el apartado III) b), la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía...", (subrayado no corresponde al texto original).

En aplicación de la Regla interpretativa 1 se toma en consideración los componentes que forman parte de la mercancía en concordancia con las características técnicas del proceso productivo (descrito en la ficha técnica del fabricante); se define entonces que, a la mercancía de nombre comercial "AMATI, bebida de amaranto con maracuyá y uvillas", siendo una "bebida no alcohólica" le corresponde la siguiente partida a 4 dígitos:

22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.
-------	---

Continúa el análisis arancelario, y solo cuando se define la partida a cuatro dígitos procedemos a determinar la subpartida arancelaria (diez dígitos) en virtud de la Regla interpretativa 6 que dice:

"... **REGLA 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada

legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Considerando la Regla interpretativa 6, se exponen a continuación las subpartidas arancelarias que serán consideradas en el análisis:

22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202.90.00	- Las demás:
2202.90.00.10	- Bebidas energizantes, incluso gaseadas
2202.90.00.90	- Las demás

En vista que la mercancía analizada presenta los componentes necesarios para ser considerada una “bebida” en la cual se añade harina de amaranto que aporta considerables valores nutricionales al sistema, se define como más adecuada la subpartida 2202.90.00.90.

Para complementar el análisis arancelario se expone un extracto tomado de las Notas Explicativas de la partida arancelaria 20.09 y 22.02 que respectivamente dicen:

- (Textos referentes a las Notas Explicativas de la partida 20.09):

“...Los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de esta partida, se obtienen, generalmente, por prensado de frutas u otros frutos o de hortalizas, frescos, sanos, y maduros, como en el caso de los agrios (cítricos), por extracción con máquinas llamadas extractores, que funcionan según el principio del exprimidor doméstico, por un estrujado precedido o no de un aplastado o triturado, principalmente en el caso de las manzanas, o por un tratamiento con agua fría, caliente o vapor, por ejemplo, de tomates, grosellas o algunas hortalizas como zanahorias o apio.

Los líquidos así obtenidos se someten después generalmente a los siguientes tratamientos:

a) Clarificación, para separar de los jugos (zumos) la mayor parte de los elementos sólidos, utilizando sustancias clarificantes (gelatina, albúmina, tierra de infusorios, etc.), enzimas o por centrifugación.

b) Filtración, principalmente con filtros de placas guarnecidos con Kieselguhr, amianto (asbesto), celulosa, etc.

c) Desaireación, para eliminar el oxígeno que perjudicaría el color y el sabor.

d) Homogeneización, en el caso de algunos jugos (zumos) procedentes de frutas u otros frutos muy pulposos (tomates, duraznos (melocotones), etc.).

e) Esterilización, para evitar la fermentación. Se realiza por diversos procedimientos: pasterización prolongada o pasterización instantánea (flash pasteurisation), esterilización eléctrica en aparatos de electrodos, esterilización por filtración, conservación con dióxido de carbono a presión, conservación por frío, esterilización química (con dióxido de azufre, benzoato de sodio, etc.), tratamiento con rayos ultravioleta o con intercambiadores de iones...

... Siempre que conserven su carácter original, los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de esta partida pueden contener sustancias de los tipos que se mencionan a continuación, tanto si proceden de los tratamientos a que se han sometido, como si han sido añadidas:

1) Azúcar.

2) Otros edulcorantes, naturales o sintéticos, siempre que la cantidad añadida no sobrepase la necesaria para una edulcoración normal de los jugos (zumos) y que estos últimos, por otra parte, cumplan todas las condiciones requeridas para clasificarlos en esta partida, sobre todo la relativa al equilibrio de los diferentes componentes previsto en el apartado 4) siguiente.

3) Productos que garanticen la conservación de los jugos (zumos) o prevengan su fermentación (dióxido de azufre, dióxido de carbono, enzimas, etc.).

4) Productos para conseguir una calidad uniforme (normalización), tales como ácido cítrico o ácido tartárico y productos para restituir a los jugos (zumos) los elementos destruidos o deteriorados durante su elaboración (vitaminas, materias colorantes, etc.) o para resaltar su sabor o aroma (por ejemplo, adición de sorbitol a los jugos (zumos) en polvo o cristalizados). Sin embargo, se excluyen de esta partida los jugos (zumos) de frutas u otros frutos a los que se han añadido componentes del jugo (zumo) (ácido cítrico, aceites esenciales extraídos de la misma fruta o fruto, etc.) en cantidad tal que se rompa manifiestamente el equilibrio de los diferentes componentes del jugo (zumo) natural, quedando en este caso modificado el carácter original del producto...

... Por el contrario, la adición de agua a un jugo (zumo) de frutas u otros frutos o de hortalizas de composición normal o la adición de agua a un jugo (zumo) previamente concentrado, en proporción superior a la necesaria para devolver al concentrado la composición del jugo (zumo) en su estado natural, da lugar a que los productos resultantes tengan el carácter de diluidos y, por ello, la consideración de bebidas de la partida 22.02. También están excluidos los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas que contengan una proporción de dióxido de carbono superior a la contenida normalmente en los jugos (zumos) tratados con este producto (jugos o zumos gaseados) y, a fortiori, las limonadas y las aguas gaseadas saborizadas o aromatizadas con jugos (zumos) de frutas u otros frutos (partida 22.02)...", (subrayados no corresponden al texto original).

- (Textos referentes a las Notas Explicativas de la partida 22.02):

"...Esta partida comprende las bebidas no alcohólicas, tal como se definen en la Nota 3 de este Capítulo, excepto las clasificadas en otras partidas y, en especial, en las partidas 20.09 ó 22.01.

A) AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA.

Se clasifican en este grupo, entre otros:

1) El agua mineral (natural o artificial) con adición de azúcar u otro edulcorante, saborizada o aromatizada.
2) Las bebidas, tales como gaseosa, cola, naranjada, limonada que consisten en agua potable común, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, saborizada o aromatizada con jugos (zumos) o esencias de frutas u otros frutos o extractos compuestos y, a veces, con ácido tartárico o ácido cítrico, añadidos; suelen gasearse con dióxido de carbono. Se presentan casi siempre en botellas u otros recipientes herméticos.

B) LAS DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS (ZUMOS) DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.

En este grupo se clasifican, entre otros:

1) El néctar de tamarindo que se ha adecuado al consumo como bebida añadiéndole agua, azúcar u otro edulcorante y tamizándolo.
2) Algunos productos alimenticios líquidos susceptibles de consumirse directamente como bebidas, tales como las bebidas a base de leche y cacao...", (subrayados no corresponden al texto original).

3. CONCLUSIÓN.

Del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (adjunta al documento SENAE-JDAR-2017-0043-E) y considerando que mercancía analizada es una bebida no alcohólica (productos alimenticios líquidos susceptibles de consumirse directamente como bebidas); se concluye que, en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, a la mercancía denominada comercialmente como "AMATI, bebida de amaranto con maracuyá y uvilla; presentación individual de 200 ml., envasado en empaque Tetra Pack", del fabricante PROALGRAM, se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador (Quinta Enmienda), en la partida arancelaria 22.02, subpartida "...2202.90.00.90 -- Las demás...".

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Miguel Ángel Padilla Celi
Econ. Miguel Ángel Padilla Celi
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0155-OF

Guayaquil, 02 de febrero de 2017

Asunto: REMITE DOCUMENTOS EN ATENCION A OFICIO No. SENAE-DNR-2016-1608-OF NOTIFICADO A LA COMPAÑIA EXPLOCEN

Magister
Wilson Goyes Arroyo
Gerente
EXPLOCEN C.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento **No. SENAE-JDAR-2017-0159-E..**, con fecha 12 de Enero 2017 suscrito por el Señor **Wilson Fabian Goyes Arroyo**, Calidad de representante Legal de **EXPLOCEN C.A..** con Registro Único de contribuyente No. **1790326136001**, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“..PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”

Esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación

arancelaria previsto en el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2017-0238, suscrito por el Q.F Gustavo Del Rosario Noriega, Especialista Laboratorista 2 de la Jefatura de Clasificación, con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “PENTOLITA”, el mismo que se indica a continuación

Ante lo mencionado se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	13 de Enero del 2017
Solicitante:	Wilson Fabian Goyes Arroyo, Calidad de representante Legal de EXPLOCEN C.A., con Registro Único de contribuyente No. 1790326136001
Nombre comercial de la mercancía:	“PENTOLITA”
Marca & fabricante de la mercancía:	Fabricado por: EXPLOCEN C.A. Avenida Coruña E25-58 y san Ignacio. Edificio Altana Plaza, piso 7
Material presentado:	● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Descripción clara de la mercancía ● Información Técnica del fabricante ● Fotografía de la muestra ● Registro único de contribuyentes RUC.

2.- Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	“PENTOLITA”		
Fabricante:	EXPLOCEN C.A.		
Especificaciones Técnicas:			
Descripción:	Es un producto explosivo de alta potencia elaborado especialmente para ser utilizado como materia prima en la fabricación de cargas explosivas tipo iniciadores (Boosters) en todas sus variedades. Pentolita se suministra a granel, en trozos de tamaños adecuados para facilitar su refundido y manipulación.		
Composición:			
	1. PETN (Tetranitrato de Pentaeritritol)	60 +/- 2%	
	1. TNT (Trinitrotolueno)	40 +/- 2%	
Presentación:	Caja de Cartón de fondo y tapa, con bolsa interior de polietileno de 25 Kg		
Fotografía:			

(*) *Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-JDAR-2017-0159-E*

3.- Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “PENTOLITA”, es un producto explosivo que se usa como carga iniciail para arrancar una explosión y también prospección sísmica en petróleos.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1, y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata

sobre: “PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS”, dentro de la Sección VI se tiene el Capítulo 36 cuyo título es “Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables”.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la siguiente partida:

“...36.02 Explosivos preparados, excepto la pólvora....”,

La partida 36.02 obedece a la siguiente estructura arancelaria:

3602.00	<i>Explosivos preparados, excepto la pólvora.</i>
	<i>- A base de derivados nitrados orgánicos:</i>
3602.00.11	<i>- Dinamitas</i>
3602.00.19	<i>- Los demás</i>
3602.00.20	<i>A base de nitrato de amonio</i>
3602.00.90	<i>Los demás</i>

Adicionalmente, se debe considerar que en las notas explicativas de la partida 36.02 del sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) se indica lo siguiente:

“...Esta partida comprende las mezclas de sustancias químicas cuya combustión produce una reacción más violenta que la generada por la pólvora. Esta combustión (detonación) produce en general un gran

Desprendimiento de gases a elevada temperatura lo que origina una enorme presión en un tiempo muy corto. Estos productos suelen llevar añadidos flegmatizantes que tienen por objeto disminuir la sensibilidad a los choques y a los roces.

Esta partida comprende principalmente:

1) *Los explosivos que consisten en mezclas a base de nitrato de glicerol (nitroglicerol) y de etilenglicol (nitroglicol). Estos productos se llaman normalmente dinamita y suelen contener otras sustancias como la nitrocelulosa (algodón nitrogenado), nitrato de amonio, turba, harina de madera, cloruro de sodio o granalla de aluminio.*

2) *Los explosivos que consisten en mezclas a base de otros nitratos orgánicos o de compuestos*

nitrados, tales como las mezclas a base de TNT (2,4,6-trinitrotolueno), hexógeno, octógeno, tetrilo (Nmetil- N,2,4,6-tetranitroanilina), de pentrita (tetranitrato de pentaeritritol, PETN) o de TATB (1,3,5-triamino- 2,4,6-trinitrobenceno).

Las mezclas a base de TNT que comprenden las hexolitas (TNT + hexógeno) y las pentolitas (TNT + PETN) se flegmatizan con una cera o un aglutinante polímero.

3) *Los explosivos que consisten en mezclas a base de nitrato de amonio sensibilizadas*

con productos

distintos del nitrato de glicerol o de un glicol. Con la dinamita contemplada en el apartado 1) anterior constituyen los explosivos esenciales para minas, canteras y obras públicas.

Este grupo comprende entre otros:

- 457 -

a) Los amonales, amatoles y el nitrato de amonio-fuel (ANFO);

b) Los explosivos nitrados encartuchados;

c) Los caldos y geles explosivos (lodos), constituidos por una mezcla de nitratos alcalinos y agua y

sensibilizados con un amino nitrato o un polvo fino de aluminio;

d) Las emulsiones explosivas constituidas por una disolución acuosa de nitratos alcalinos

emulsionados con aceites minerales.

4) Los explosivos que consisten en mezclas a base de cloratos o de percloratos, por ejemplo las cheditas destinadas a las minas y canteras.

5) Las preparaciones primarias o de cebado, mucho más sensibles en seco al choque y al frotamiento que los explosivos de carga mencionados en los cuatro grupos precedentes, son mezclas principalmente a base de azida de plomo o de trinitrorresorcinato (o estifnato) de plomo y de tetraceno. Estos explosivos se utilizan generalmente en la preparación de cebos de percusión, de fricción o de llama para las cargas propulsoras o para los detonadores para explosivos. Todos estos explosivos pueden presentarse en polvo, gránulos, pasta, caldo, emulsión o geles más o menos secos, bien a granel, o bien en forma de cargas o de cartuchos...”

4.- Conclusión:

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio SENA-E-JDAR-2017-0159-E, de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida arancelaria 36.02 del Arancel de importaciones de Ecuador, , **SE CONCLUYE**.- que la mercancía denominada comercialmente como: “PENTOLITA en presentación de caja de carton fondo y tapa, con bolsa interior de polietileno de 25 Kg., es un un producto explosivo a; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección VI, Capítulo 36, partida 36.02, Subpartida arancelaria: “3602.00.19- - Los demás”**”

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0157-OF

Guayaquil, 02 de febrero de 2017

Asunto: REF.ALCANCE SENAE-DSG-2016-11395-E

Señorita Abogada
Karen Johanna Burgos Mosquera
Casillero Judicial N° 4880

Ingeniería
Katya Janneth Mulki Cardenas
Apoderada Especial
SCHLUMBERGERDELE CUADOR S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CMF-IF-2017-0183**, suscrito por el Ing. Carlos Morán Franco, Especialista en Técnica Aduanera mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

En atención al Oficio S/N, S/F, ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2017-0710-E con fecha 20 de Enero de 2017, suscrito por la Srta. **KATYA MULKI CARDENAS**, Apoderada Especial de la compañía **SCHLUMBERGER DEL ECUADOR S.A.**, oficio por medio del cual se recibe un **ALCANCE A CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA INGRESADA BAJO No Doc. SENAE-DSG-2016-11395-E**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del “Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)”; en aplicación de los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al “COPCI”, una vez verificado que la solicitud cumple con los requisitos allí planteados, en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; “...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absoluciones que tendrán efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”; se procede a realizar el análisis de

clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente **“UNIDAD FUNCIONAL PLATAFORMA DE PERFORACION DE POZOS PETROLEROS MAVERICK T-1000 CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS Y MATERIALES PARA SU NORMAL ENSAMBLE, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO”**

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	20 Enero de 2017
Solicitante:	Srta. KATYA MULKI CARDENAS , Apoderada Especial de la compañía SCHLUMBERGER DEL ECUADOR S.A.
Nombre comercial de la mercancía producto del análisis de clasificación arancelaria:	Unidad Funcional Plataforma De Perforacion De Pozos Petroleros Maverick T-1000 Con Sus Respectivos Equipos Y Materiales Para Su Normal Ensamble, Funcionamiento Y Mantenimiento
Material presentado:	● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria que incluye la opinión del consultante. ● Información técnica en español de la mercancía objeto de la consulta.

2. Descripción de la mercancía (*).

La mercancía objeto de consulta de clasificación es un **“UNIDAD FUNCIONAL PLATAFORMA DE PERFORACION DE POZOS PETROLEROS MAVERICK T-1000 CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS Y MATERIALES PARA SU NORMAL ENSAMBLE, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO”**, cuya función principal es la perforación de hoyos de gran profundidad en el suelo, con el fin de drenar un yacimiento geológico (perforación de pozos petroleros) de la manera más económica y rápida posible mediante varias unidades de proceso.

Características

- Se tienen definidas 5 secciones de proceso
 1. Sección de taladro de perforación de pozos
 2. Sistema de potencia
 3. Sistema hidráulico de fluido de perforación
 4. Estantería de trabajo
 5. Equipos de control de pozo de alta presión

Fig. 1.- Flujo de proceso presentado para análisis

() Especificaciones obtenidas de la información y ficha técnica adjunta al oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2016-11395-E*

2.1.- Descripción del proceso.-

La única manera de saber realmente si hay petróleo en el sitio donde la investigación geológica propone que se podría localizar un depósito de hidrocarburos, es mediante la perforación de un pozo.

La profundidad de un pozo es variable, dependiendo de la región y de la profundidad a la cual se encuentra la estructura geológica o formación seleccionada con posibilidades de contener petróleo (por ejemplo, en mendoza hay pozos de 1.500 a 1.800 metros de profundidad, y al pozo promedio en la cuenca neuquina se le asigna una profundidad de 3.200 m., Pero en salta se ha necesitado perforar a 4.000 metros).

La etapa de perforación se inicia acondicionando el terreno mediante la construcción de "planchadas" y los caminos de acceso, puesto que el equipo de perforación moviliza herramientas y vehículos voluminosos y pesados. Los primeros pozos son de carácter exploratorio, éstos se realizan con el fin de localizar las zonas donde se encuentra hidrocarburo, posteriormente vendrán los pozos de desarrollo. Ahora para reducir los costos de transporte los primeros pozos exploratorios de zonas alejadas pueden ser perforados por equipos mucho más pequeños que hacen pozos de poco diámetro.

Los pozos exploratorios requieren contar con variada información: perforación, perfilaje del pozo abierto, obtención de muestra y cementación. De acuerdo con la profundidad proyectada del pozo, las formaciones que se van a atravesar y las condiciones propias del subsuelo, se selecciona el equipo de perforación más indicado. Hay diversas formas de efectuar la perforación, pero el modo más eficiente y moderno es la perforación rotatoria o trepanación con circulación de barro.

El equipo de perforación propiamente dicho consiste en un sistema mecánico o electromecánico, compuesto por una torre, de unos veinte o treinta metros de altura, que soporta un aparejo diferencial: juntos conforman un instrumento que permite el movimiento de tuberías con sus respectivas herramientas, que es accionado por una transmisión energizada por motores a explosión o eléctricos.

Este mismo conjunto impulsa simultánea o alternativamente una mesa de rotación que contiene al vástago (kelly), tope de la columna perforadora y transmisor del giro a la tubería.

Paralelamente el equipo de perforación cuenta con elementos auxiliares, tales como tuberías, bombas, tanques, un sistema de seguridad que consiste en válvulas de cierre del

pozo para su control u operaciones de rutina, generadores eléctricos de distinta capacidad según el tipo de equipo, etc. Si a esto se agregan las casillas de distinto diseño para alojamiento del personal técnico, depósito/s, taller, laboratorio, etc., Se está delante de un conjunto de elementos que convierten a la perforación en una actividad y comunidad casi autosuficientes.

El trépano es la herramienta de corte que permite perforar. Es y ha sido permanentemente modificado a lo largo del tiempo a fin de obtener la geometría y el material adecuados para vencer a las distintas y complejas formaciones del terreno que se interponen entre la superficie y los hidrocarburos (arenas, arcillas, yesos, calizas, basaltos), las que van aumentando en consistencia en relación directa con la profundidad en que se las encuentra. Hay así trépanos de 1, 2 y hasta 3 conos montados sobre rodillos o bujes de compuestos especiales; estos conos, ubicados originariamente de manera concéntrica, son fabricados en aceros de alta dureza, con dientes tallados en su superficie o con insertos de carburo de tungsteno u otras aleaciones duras: su geometría responde a la naturaleza del terreno a atravesar. El trépano cuenta con uno o varios pasajes de fluido, que orientados y a través de orificios (jets) permiten la circulación del fluido. El rango de diámetros de trépano es muy amplio, pero pueden indicarse como más comunes los de 12 ¼ y de 8 ½ pulgadas.

Como fluidos base de perforación se utilizan distintos elementos líquidos y gaseosos, desde agua, dulce o salada, hasta hidrocarburos en distintas proporciones con agua o cien por ciento hidrocarburos. La selección del fluido a utilizar y sus aditivos dependen de las características del terreno a perforar, profundidad final, disponibilidad, costos, cuidado del ambiente, etc. Durante la perforación de un pozo se realiza el entubado del mismo con cañerías de protección, intermedias y/o de producción, y la posterior cementación de las mismas. Normalmente y con el fin de asegurar el primer tramo de la perforación (entre los 0 y 500 m. Apróx.), Donde las formaciones no son del todo consolidadas (arenas, ripios), hay que proteger napas acuíferas para evitar su contaminación con los fluidos de perforación y proveer de un buen anclaje al sistema de válvulas de control de surgencias (que normalmente se instalan al finalizar esa primera etapa). Se baja entonces un revestidor de superficie, que consiste en una tubería (casing), de diámetro interior mayor al del trépano a emplear en la siguiente etapa, y se lo asegura mediante la circulación del lechadas de cemento que se bombean por dentro de la tubería y se desplazan hasta el fondo, hasta que las mismas desbordan y cubren el espacio entre el caño revestidor y las paredes del pozo. Estas tuberías así cementadas aíslan al pozo de las formaciones atravesadas.

Durante la perforación también se toman registros eléctricos que ayudan a conocer los tipos de formación y las características físicas de las rocas, tales como densidad, porosidad, contenidos de agua, de petróleo y de gas natural. Igualmente se extraen pequeños bloques de roca a los que se denominan "corazones" y a los que se hacen análisis en laboratorio para obtener un mayor conocimiento de las capas que se

están atravesando.

3. Análisis de Clasificación.-

Es así, que una vez realizada la descripción de la mercancía y una breve reseña referencial del proceso, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente citar lo siguiente:

3.1.- UNIDAD FUNCIONAL PERFORACION (ANEXO IV, SECCION A, C y E):-

Atendiendo a la nota legal 4 de la SECCION XVI que indica:

“VII.- UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección)

*Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos **para realizar conjuntamente una función netamente definida** alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”*

Se considera a esta mercancía como una unidad funcional y se la clasifica

1. La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“Regla 1.- Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

84.30

Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.

"Regla 3.- Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuara como sigue:

1. *la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa..."*

- Las demás máquinas de sondeo o perforación:

8430.41.00.00 - - Autopropulsadas

8430.49.00.00 - - Las demás

1. Así como se debe tener en cuenta las Notas Explicativas de la partida 84.30, que adjuntamos a continuación:

".....Con excepción de los aparatos autopropulsados de la partida 84.29 y de las máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas de la partida 84.32, esta partida comprende los aparatos y artefactos mecánicos que utilizan para atacar el suelo (arranque de rocas, carbón, tierra, etc. excavación, vaciado, sondeo, etc.), la preparación, la consolidación del terreno (explanación, escarificación, nivelación, compactado, movimiento de tierras, hincado de pilotes, etc.). Comprende igualmente los martinetes y máquinas para arrancar pilotes, así como los quitanieves.

.....III- ARTEFACTOS DE EXTRACCION, DE ARRANQUE O DE SONDEO

Entre estos artefactos, que se utilizan sobre todo en las industrias extractivas (de carbón, minerales, piedras, arcillas, etc.), se pueden citar:

..... D) Las máquinas de sondeo o perforación, para la búsqueda del petróleo, gases naturales, extracción de azufre (procedimiento Frasch), extracción de muestras del suelo (testigos) de las capas profundas, excavación de pozos de petróleo, perforación de pozos artesianos, etc. Estos materiales se agrupan en dos tipos principales:

1) Las máquinas rotativas de sondeo (rotary), constituidas esencialmente por una mesa rotativa, una maquinaria con un tambor de torno, órganos de transmisión del movimiento a la mesa rotativa, frenos, etc., una cabeza de inyección y una torre de sondeo (derrick) con polea de cable y motón. La maquinaria imprime el movimiento rotativo a la mesa, que se transmite a los vástagos de sondeo, mientras la cabeza de inyección trabaja al mismo tiempo. Subsidiariamente, la maquinaria realiza, por medio de la polea y del motón, la subida y bajada de los vástagos de sondeo.

Las máquinas de percusión, que llevan un balancín movido por una excéntrica que, alternativamente, eleva y deja caer los tubos y la herramienta terminal al agujero de sondeo. Esta partida comprende solamente las máquinas de sondeo propiamente dichas; las demás máquinas bien diferenciadas, que constituyen con ellas una instalación de sondeo, siguen su propio régimen, incluso si se presentan con las máquinas de sondeo: este es el caso de las bombas y compresores para la inyección de agua, que realizan la evacuación, fuera de la perforación, de los lodos, restos de rocas, etc. (partidas 84.13 u 84.14).....“

Revisada las características de la mercancía se considera que en uso de las reglas mencionadas y el texto de la nota explicativa de la partida 8430, la subpartida sugerida sería la

8430.41.00.00 - - Autopropulsadas

3.2.- UNIDAD FUNCIONAL GENERACION ELECTRICA (ANEXO IV, SECCIONB):-

Atendiendo a la nota legal 4 de la SECCION XVI que indica:

“VII.- UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección)

*Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos **para realizar conjuntamente una función netamente definida** alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”*

Se considera a esta mercancía como una unidad funcional y se la clasifica

1. La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

85.02 Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.

“Regla 6.- La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

8502.11
8502.11.10.00
8502.11.90.00
8502.12
8502.12.10.00
8502.12.90.00
8502.13
8502.13.10.00
8502.13.90.00

- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diésel o semi-Diésel):
 - - De potencia inferior o igual a 75 kVA:
 - - - De corriente alterna
 - - - Los demás
 - - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:
 - - - De corriente alterna
 - - - Los demás
 - - De potencia superior a 375 kVA:
 - - - De corriente alterna
 - - - Los demás

1. Así como se debe tener en cuenta las Notas Explicativas de la partida 8502, que adjuntamos a continuación:

“.....I.- GRUPOS ELECTROGENOS

Los términos grupos electrógenos se aplican a la combinación de un generador eléctrico y de una máquina motriz, que no sea un motor eléctrico (turbina hidráulica, turbina de vapor, rueda eólica, máquina de vapor, motor de encendido por chispa, motor diesel, etc.). Cuando la máquina motriz forma cuerpo con el generador o, si están separados y se presentan al mismo tiempo, las dos máquinas están diseñadas para formar cuerpo o montarlas en un basamento común (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), el conjunto se clasifica en esta partida. Los grupos electrógenos para soldar sólo se clasifican aquí si se presentan aisladamente sin las cabezas o pinzas de soldar; en

caso contrario, se clasifican en la partida 85.15.....”

Revisada las características de la mercancía se considera que en uso de las reglas mencionadas y el texto de la nota explicativa de la partida 8430, la subpartida sugerida sería la

8502.13.10.00 - - - De corriente alterna

4. Conclusión.-

En virtud a las características descritas, en base a la información y ficha técnica contenida en el documento No. SENAE-DSG-2017-0710-E, se concluye lo siguiente:

4.1.- En aplicación de la Primera, y Tercera de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, se concluye que la mercancía **“UNIDAD FUNCIONAL PLATAFORMA DE PERFORACION DE POZOS PETROLEROS MAVERICK T-1000 CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS Y MATERIALES PARA SU NORMAL ENSAMBLE, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO”**, cuya función principal es la perforación de hoyos de gran profundidad en el suelo, con el fin de drenar un yacimiento geológico (perforación de pozos petroleros) de la manera más económica y rápida posible mediante varias unidades de proceso.

En base a la información presentada y al análisis realizado las subpartidas sugeridas para esta mercancía son:

- **UNIDAD FUNCIONAL PERFORACION (ANEXO IV, SECCION A, C y E)**

8430.41.00.00 - - Autopropulsadas

- **UNIDAD FUNCIONAL GENERACION ELECTRICA (ANEXO IV, SECCION B)**

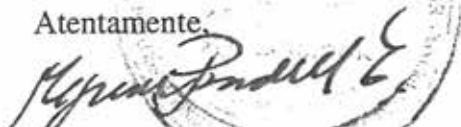
8502.13.10.00 - - - De corriente alterna

- Se excluye de esta clasificación la sección D.- Estantería de trabajo por no guardar relación con los otros elementos

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0191-OF

Guayaquil, 10 de febrero de 2017

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA PRODUCTO
PROTACID BARCOS DE 1110 KG

Economista
Jose Lenin Contreras Diaz
Gerente General
BIOTECADOR
En su Despacho

De mis consideraciones:

Esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FCM-IF-2017-01274**, suscrito por el Q.F Franklin Castro Mindiola, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía que se indica a continuación:

En atención al documento No. SENAE-DSG-2017-0559-E, suscrito por el Señor José Lenin Contreras Díaz, Responsable Legal de BIOTECADOR S.A., con Registro Único de contribuyente No. 0992513659001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“..PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que

respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como “PROTACID BARCOS”, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	17 de Enero del 2017
Solicitante:	José Lenín Contreras Díaz, Responsable Legal de BIOTECADOR S.A., con Registro Único de contribuyente No. 0992513659001
Nombre comercial de la mercancía:	“PROTACID BARCOS”
Fabricante de la mercancía:	Fabricado por: Quimidroga S.A. Bajo autorización de Higienizo Técnicas Reunidas S.L.U. - España
Material presentado:	● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Descripción de la mercancía ● Información Técnica del fabricante ● Hoja de Seguridad ● Fotografía ● Registro único de contribuyentes RUC ● Etiqueta del Producto

2. Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	“PROTACID BARCOS”	
Fabricante:	Fabricado por: Quimidroga S.A. Bajo autorización de Higienizo Técnicas Reunidas S.L.U. - España	
Especificaciones Técnicas:		
Descripción:	PROTACID BARCOS, es una mezcla de ácidos orgánicos: ● Con potente acción microbicida por contacto. ● Para la conservación del pescado que se encuentra almacenado en la bodega de carga de los barcos pesqueros y que se destina a la fabricación de harina de pescado ● Es un acidificante que controla el pH en materias primas para la alimentación animal.	
Composición:	1. Ácido Acético	60%
	1. Ácido Lignosulfónico	40%
Características físicas del producto:	- Estado físico : líquido - Color: Marrón - Olor: Picante - Densidad: 1,095 / 1,115 g/cm³ - pH (10%): Inferior a 1,0	
Presentación:	IBC (Intermediate Bulk Container) de 1.110kg	
Indicaciones de Uso	Para la conservación del pescado que se encuentra almacenado en la bodega de carga de los barcos pesqueros y que se destina a la fabricación de harina de pescado Utilizar una dosis variable entre 0,18 y 0,5%. Inhibe el desarrollo de hongos y levaduras en los alimentos. Reduce la producción de TVN y aminos biógenas que se generan en la putrefacción del pescado. Permite obtener una mayor conservación de las capturas del pescado, por lo que se obtiene una mayor calidad de harinas de pescado	
Almacenamiento	- Conservar en lugar seco y fresco en su envase original. - Consumir preferentemente antes de transcurridos 24 meses de la fecha de fabricación	
Fotografía:		

(*) *Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2017-0559-E*

3.- Análisis de clasificación arancelaria.-

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “**PROTACID BARCOS**”, en presentación de tanques cisternas o IBC de 1.110kg, es una mezcla de ácidos orgánicos con potente acción microbicida.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Según la descripción del producto de acuerdo a su ficha técnica, se trata de un compuesto formado por ácido Acético y ácido lignosulfónico, el cual funciona como reductor de pH actuando como inhibidor de microorganismos patógenos (principalmente bacterias) para uso en materias primas para alimentación animal, en envases para la venta al por mayor.

En base a lo mencionado en el párrafo anterior, conociendo que la mercancía objeto de consulta es utilizada para fines de conservación mezclada en la materia prima del alimento, se procede a considerar el capítulo 38 **Productos diversos de las industrias químicas** del Sistema Armonizado de la Organización junto con las notas explicativas de dicho capítulo indica lo siguiente:

“...38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.

3808.94 - - Desinfectantes...”

“....IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus

u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes..”

A continuación se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3808.94	- - Desinfectantes:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.94.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.94.19.00	- - - - Los demás
	- - - Los demás:
3808.94.91.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.94.99.00	- - - - Los demás

Es importante también considerar lo que indica el Art. 138 del Código Tributario, respecto a las consultas menciona; el mismo que textualmente cita:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”

4.-Conclusión:

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio SENA-E-DSG-2017-0559-E, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida arancelaria 38.08 del Arancel de importaciones de Ecuador, , SE CONCLUYE.- que la mercancía denominada comercialmente como: “PROTACID BARCOS”, en presentación en envases para la venta al por mayor de IBC 1.110Kg, es una mezcla de ácidos orgánicos con potente acción microbicida, le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección VI, Capítulo 38, partida 38.08, subpartida arancelaria: “3808.94.99.00- - - Los demás”

Atentamente,


Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENA-E-DNR-2017-0192-OF

Guayaquil, 10 de febrero de 2017

Asunto: CONSULTA DE CLASIFICACION ARANCELARIA DE PRODUCTO SOLICITADO POR LA COMPAÑIA OMNILIFE

Señor
Juan Carlos Delgado de la Torre
Gerente General
OMNILIFE DEL ECUADOR S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENA-E-JDAR-2017-0468-E y su alcance, suscrito por el Sr. Juan Carlos Delgado, Gerente General de la compañía **OMNILIFE DEL ECUADOR S. A.**, cuyo RUC es: 1791771737001, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENA-E No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2017-0277**, suscrito por el Q.F. Guillermo Véliz Morán., Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

Con las consideraciones expuestas anteriormente, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como **“OMNILIFE ESTOP PLUS”**, el mismo que se indica a continuación:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	18 de Enero de 2017
Solicitante:	Sr. Juan Carlos Delgado, Gerente General de la compañía OMNILIFE DEL ECUADOR S. A., cuyo RUC es: 1791771737001
Nombre comercial de la mercancía:	“OMNILIFE ESTOP PLUS”
Marca & fabricante de la mercancía:	Marca: OMNILIFE ESTOP PLUS Fabricante: OMNILIFE MANUFACTURA DE COLOMBIA; S.A.S.
Material presentado:	● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Ficha técnica de producto terminado ● Fórmula cuali-cuantitativa ● Copia de Certificado de venta libre ● Fotografías del etiquetado del producto

1. Descripción de la mercancía.-

Especificaciones Técnicas:	
Descripción:	Mezcla en polvo para preparar bebida a base de almendras con Fitoesteroles, extracto de cera de caña y vitaminas.
Forma de consumo:	Verter el contenido de una medida (15 g) de mezcla en 180ml de agua. Agite vigorosamente

Formula Cuali-Cuantitativa:	Base de Almendra	50,00000%
	Inulina	20,70928%
	Aislado de proteína de soya	11,11333%
	Fitoesteroles	6,19066%
	Lecitina de soya (emulsificante)	6,00000%
	Sabor Nuez Vainilla (Saborizante artificial)	3,57333%
	Dióxido de Silicio (Antihumectante)	1,20000%
	Goma Xanthana (Espesante)	0,56000%
	Sabor leche condensada (sabor idéntico al natural)	0,22000%
	Sucralosa (Edulcorante Artificial)	0,20000%
	Niacinamida	0,08000%
	Acetato de vitamina E	0,07340%
	Glicosidos de Esteviol (edulcorante natural)	0,05330%
	Extracto de cera de caña	0,02667%
Presentación comercial:	El producto se comercializa en polvo, en presentación de caja con 30 sobres de 15g c/u con un contenido neto de 450g.	
Sabor:	N/A	
Almacenamiento:	Conservarse en un lugar fresco y seco.	
Vida útil:	9 meses a partir de su fecha de elaboración.	
Fotografía:		

(*) *Información Técnica de la información adjunta al documento SENAE-JDAR-2017-0468-E*

1. Análisis de clasificación arancelaria.-

De la información técnica proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “OMNILIFE ESTOP PLUS”, en presentación de 30 sobres de 15g C/U con un contenido neto 450 g., mezcla en polvo para preparar bebida a base de almendras con fitoesteroles, extracto de cera de caña y vitaminas.

Por lo tanto, en aplicación de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6 que indican:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra la Sección IV, que trata sobre: “**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS**”, dentro de la Sección IV se tiene el **Capítulo 21** cuyo título es “**Preparaciones alimenticias diversas**”.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones se especifica la partida: “**...21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte...**” y basado en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la OMA de dicha partida, se indica textualmente:

“...21.06 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

(...) 16) Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en buen estado de salud. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 o 30.04)...”

La partida 21.06 obedece a la siguiente estructura arancelaria:

21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106.90	- Las demás:
	- - Complementos y suplementos alimenticios

2106.90.71.00	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.
2106.90.72.00	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias
2106.90.73.00	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales
2106.90.74.00	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas
2106.90.79.00	- - - Los demás
2106.90.99.00	- - - Las demás:

Es necesario citar: “Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absoluc  n obligar   a la administraci  n a partir de la fecha de notificaci  n. De no serlo, no surtir   tal efecto.

De considerar la administraci  n tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendr   por no presentada la consulta y se devolver   toda la documentaci  n.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podr  n interponer reclamo, recurso o acci  n judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administraci  n tributaria podr   alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten err  neos, de notoria falsedad o si la absoluc  n contraviniera a disposici  n legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podr  n ejercer sus derechos contra el o los actos de determinaci  n o de liquidaci  n de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absoluc  n de la consulta.”

1. Conclusi  n.-

En virtud de las Reglas Generales de Interpretaci  n de la Nomenclatura Arancelaria 1 y 6, Notas legales cap  tulos 21, Notas de la partida arancelaria 21.06, Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la OMA contempladas en el Arancel de Importaciones del Ecuador, as   como de las revisiones y an  lisis a la informaci  n adjunta al oficio: **No SENAE-JDAR-2017-0468-E, SE CONCLUYE.-** que la mercanc  a denominada

comercialmente como “OMNILIFE ESTOP PLUS”, en presentación de cajas con 30 sobres de 15g c/u con un contenido neto 450 g, mezcla en polvo para preparar bebida a base de almendras con Fitoesteroles, extracto de cera de caña y vitaminas; es así que le correspondería clasificarse dentro del Arancel del Ecuador, en la Sección IV, Capítulo 21, partida 21.06, subpartida arancelaria 2106.90.72.00 - - - *Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias.*

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



COMPLEJIDAD FUNCIONAL
CONSISTENCIA
DEL ECUADOR

Oficio Nro. SENAE-DNR-2017-0194-OF

Guayaquil, 10 de febrero de 2017

Asunto: REF.SENAE-DNR-2017-0104-OF

Maria Mercedes Gonzalez Martinez
QUIMICA ANDERS CIA. LTDA.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-DSG-2017-1027-E, suscrito por la Sra. María Mercedes Gonzales Martinez, Gerente Administrativa de la empresa **Química Anders CIA LTDA., con RUC. 1791940555001**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** referente a las consultas de **Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91** en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

“...PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”

Adicionalmente es importante considerar el Art. 138 del Código Tributario, el mismo que textualmente indica:

“...Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta.

Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto.

De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta...”

Esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-EVG-IF-2017-0276**, suscrito por la Q.F. Elvia Vicuña Gómez, Especialista Laboratorista 1 de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	30 de Enero del 2016
Solicitante:	Sra. María Mercedes Gonzales Martinez, Gerente Administrativa de la empresa Química Anders CIA LTDA., con RUC. 1791940555001
Nombre comercial de la mercancía:	“SOLVIT M100”
Fabricante de la mercancía:	Fabricante: MACDERMID PRINT SOLUTIONS.
Material presentado:	● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. ● Descripción clara de la mercancía ● Información Técnica del fabricante ● Fotografía ● Registro único de contribuyentes RUC ● Inserto

2. Descripción de la mercancía.-

Mercancía:	“SOLVIT M100”
Fabricante:	MACDERMID PRINT SOLUTIONS.
Especificaciones Técnicas:	
Descripción:	Es un solvente de bajo olor que permite lavar las placas de fotopolímeros más rápido, con tiempo de secado más corto y reduce la acumulación de polímeros dentro de los procesadores
Presentación:	Tanques de 390 libras
Composición química:	● Destilados de petróleo, fracción tratada con hidrógeno /CAS 64742-47-8: 40-55% ● Diisopropilbenceno / CAS mezcla: 20-35% ● Alcohol bencílico/ CAS 100-54-6: 15-30% ● Dihidromircenol/ CAS 18479-58-8: 1-10%
Características Fisicoquímicas:	● Apariencia & Color: liquido claro ● Densidad (lb/gal@25°C: 6.9 ● Rango de evaporación: 0.1 (est.) ● Punto de evaporación: 147°F (64°C) ● Punto d ebullición Inicial: 378°F (192°C) ● Olor: ligero & solvente lechoso ● PH de solución acuosa: neutral ● Solubilidad en agua: 4% peso (Aprox.) ● Gravedad específica (25°C): 0.86 ● Densidad de vapor (aire=1): 5.93 ● Contenido VOC (g/litro): 834 @ 77°F (25°C)

(*) Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2017-1027-E

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

De la información técnica proporcionada por el importador, la mercancía denominada comercialmente como “SOLVIT M100”, en presentación de tanque de 390 libras, es un solvente de bajo olor que permite lavar las placas de fotopolímeros más rápido, con tiempo de secado más corto y reduce la acumulación de polímeros dentro de los procesadores.

Por lo tanto, en aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria que dicen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”*

En el Arancel de Importaciones de Ecuador vigente, se encuentra que la Sección VI, trata sobre: “**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**”, dentro de la Sección VI se tiene el **Capítulo 38** cuyo título es “**Productos diversos de las industrias químicas**”.

Considerando que en el Arancel Nacional de Importaciones Vigente encontramos la siguiente partida:

*“...38.14 **Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices...**”, considerando las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas las mismas que en su parte pertinente indican lo siguiente:*

*“...Esta partida comprende, siempre que no sean productos químicos aislados de constitución química definida y no estén comprendidos en una partida más específica, los **disolventes y diluyentes orgánicos** (aunque contengan en peso 70 % o más de aceite de petróleo). Son **líquidos más o menos volátiles utilizados**, entre otras cosas, para la preparación de barnices y pinturas o para el desgrasado de piezas mecánicas, etc.*

Están comprendidos aquí entre otros:

1) *Las mezclas de acetona, de acetato de metilo y de alcohol metílico y las mezclas de acetato de etilo, alcohol butílico y tolueno.*

2) *Las preparaciones para el desgrasado de piezas mecánicas, constituidas por una mezcla:*

1º) *de white spirit y tricloroetileno o*

2º) *gasolina, productos clorados y xileno.*

Se admiten también en esta partida las preparaciones que se utilizan para quitar la

pintura o el barniz viejos, constituidas por las mezclas mencionadas anteriormente, con pequeñas cantidades de parafina (para retardar la evaporación de los disolventes), emulsionantes, gelificantes, etc...”

Por lo antes expuesto, la mercancía denominada comercialmente como “SOLVIT M100” queda comprendida dentro de esta partida arancelaria debido a que está compuesta por solventes y es utilizada para la limpieza de placas de fotopolímeros.

Esta mercancía se descarta de la partida arancelaria **34.02** debido a que no contiene tensoactivos o agentes de superficie de acuerdo a lo mencionado en la Nota Explicativa del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas “Sin embargo, los productos que no sean capaces de reducir la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4,5 por 10-2 N/m (45 dinas/cm) y a una concentración de 0,5 % y a una temperatura de 20 °C no se consideran agentes de superficie y están por tanto excluidos de esta partida”

La partida **38.14** obedece a la siguiente estructura arancelaria:

Capítulo 38

“Productos diversos de las industrias químicas”

3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
3814.00.10	Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC)
3814.00.20	Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)
3814.00.30	Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo)
3814.00.90	Los demás

4. Conclusión.-

En virtud de las revisiones y análisis a la información adjunta al oficio **SENAE-DSG-2017-1027-E**, de las reglas 1, y 6 de clasificación arancelaria y Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas de la partida arancelaria **38.14** del Arancel de importaciones de Ecuador, **SE CONCLUYE**.- que la mercancía denominada comercialmente como: “SOLVIT M100”, en presentación de tanque de 390 libras, es un solvente de bajo olor que permite lavar las placas de fotopolímeros más rápido, con tiempo de secado más corto y reduce la acumulación de polímeros dentro de los procesadores; le corresponde clasificarse dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la Sección VI, Capítulo 38, partida 38.14,

subpartida arancelaria “3814.00.90.00 - Los demás”.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Econ. Miguel Ángel Padilla Celi

DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y TÉCNICA ADUANERA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL
DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL



24 MAR 2017

CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FIRMA